

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha: 26/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 019 2009 01023	Divisorios	JOSE HONORIO CARDENAS	LUCI LOPEZ HOMEZ	Auto resuelve Solicitud ESTE A LO DISPUESTO EN AUTO DE FECHA 7 DE MARZO DE 2023	25/04/2023	1
1100140 03 025 2013 01626	Ejecutivo Singular	VEHIFINANZAS SAS	FRANCISCO JAVIER CONTRERAS BELTRAN	Auto reconoce personería PONE CONOCIMIENTO INFORME DE TITULOS	25/04/2023	1
1100140 03 029 2005 01296	Ejecutivo Singular	GILBERTO GOMEZ SIERRA	PEDRO RUA TUTA	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. SE REQUIERE ALA PARTE POR EL TERMINO DE 30 DIAS	25/04/2023	1
1100140 03 029 2012 01395	Ejecutivo Singular	VENTAS INSTITUCIONALES S.A.	COLEGIO BILINGUE PIO XII LTDA	Auto ordena entregar títulos	25/04/2023	1
1100140 03 029 2015 01252	Ejecutivo Singular	CONJ. MULTIF. COMPARTIR BOCHICA LOTE 4 ETAPA III	OLGA LUCIA SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	25/04/2023	1
1100140 03 029 2016 00680	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO ALPIN	JOSE LUIS LOPEZ GONZALEZ	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA CONTESTACION POR PARTE DEL CURADOR	25/04/2023	1
1100140 03 029 2016 01427	Ejecutivo Singular	COOPILLANTAS LTDA.	JOSE GREGORIO PEREZ	Auto ordena oficiar	25/04/2023	1
1100140 03 029 2016 01427	Ejecutivo Singular	COOPILLANTAS LTDA.	JOSE GREGORIO PEREZ	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	25/04/2023	2
1100140 03 029 2017 01326	Verbal	SAMUEL PALACIOS PALACIOS	INVERSIONES CIUDAD BOLIVAR LTDA	Auto pone en conocimiento	25/04/2023	1
1100140 03 029 2018 00257	Verbal	MARIA ALICIA RUBIANO FARFAN	MARIA ZULMA TORO SANTA	Auto requiere CURADOR	25/04/2023	1
1100140 03 029 2018 00422	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR RONDON BEDOYA	Auto ordena oficiar	25/04/2023	1
1100140 03 029 2019 00373	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SINDY ALEXANDRA CORTES NUÑEZ	Auto pone en conocimiento	25/04/2023	1
1100140 03 029 2019 00420	Ejecutivo Singular	FIANZAS DE COLOMBIA S.A.	MARIA TOLOSA RODRIGUEZ	Agreguese a autos	25/04/2023	1
1100140 03 029 2019 00699	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA CREDICOOP	RAFAEL EDUARDO DIAZ MARTIN	Auto pone en conocimiento ELABORESE UN INFORME DE TITULOS	25/04/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00758	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CARMEN LUCIA SEGURA	Agreguese a autos REQUIERE PARTE PARA QUE PRECISE EL ALCANCE DE SU SOLICITUD	25/04/2023	1
1100140 03 029 2023 00257	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JOSE DAVID ESCORCIA HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2023	
1100140 03 029 2023 00257	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JOSE DAVID ESCORCIA HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	25/04/2023	
1100140 03 029 2023 00259	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS DUARTE VIASUS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2023	
1100140 03 029 2023 00259	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS DUARTE VIASUS	Auto decreta medida cautelar	25/04/2023	
1100140 03 029 2023 00263	Verbal	LUIS LINARES RODRIGUEZ	DANIEL EMILIO LEON	Auto rechaza demanda	25/04/2023	
1100140 03 029 2023 00265	Medidas Cautelares	BANCO DAVIVIENDA	CASMOT INGENIERIA SAS	Auto admite demanda APREHENSION	25/04/2023	
1100140 03 029 2023 00267	Verbal	EDILSON JAVIER GONZALEZ	FABIO NEVARDO CAVIELES QUINTERO	Auto inadmite demanda	25/04/2023	
1100140 03 029 2023 00273	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CAMILO ANDRES ORTIZ ACOSTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2023	
1100140 03 029 2023 00273	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CAMILO ANDRES ORTIZ ACOSTA	Auto decreta medida cautelar	25/04/2023	
1100140 03 029 2023 00277	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2023	
1100140 03 029 2023 00277	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA	Auto decreta medida cautelar	25/04/2023	
1100140 03 029 2023 00279	Ejecutivo Singular	GLADYS ESTELA MOLINA MONCADA	MARIA IRMA GARCIA	Auto inadmite demanda	25/04/2023	
1100141 89 020 2018 00479	Ejecutivo Singular	ITALCOL S.A.	LEYDI JOHANA ANGEL GONZALEZ	Auto obedézcase y cúmplase CONFIRMA JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO	25/04/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2005-01296-00

Revisadas las actuaciones que preceden, en aras de efectuar control de legalidad, se dependen los siguientes hechos dentro de la demanda principal y acumuladas:

1. El 22 de septiembre 2005, se profirió mandamiento ejecutivo a favor de GILBERTO GOMÉZ SIERRA y en contra de YANETH LOZANO CÉSPEDES, EDGAR ROJAS BURITICA Y PEDRO ROA TUTA, por valor de \$1.491.000, más los intereses de mora causados (fl. 5, cd. 1).

2. El 20 de octubre de 2005, se libró orden de pago a favor de MASTER CRÉDITOS LTDA en contra de YANETH LOZANO CÉSPEDES, EDGAR ROJAS BURITICA y PEDRO ROA TUTA, por suma de \$450.000, más los correspondientes intereses moratorios, actuación que acumuló a la ejecución principal; por consiguiente, se ordenaron las publicaciones que comprende el artículo 540 del C. de P. C. (fl. 6, cd. 4)

El respectivo edicto fue publicado el domingo 16 de abril de 2007, a través del periodo Nuevo Siglo, cumpliendo así la mentada exigencia.

3. El 13 de junio de 2006, se dictó nueva orden compulsiva para ser acumulada al trámite principal, por demanda instaurada por INVERCOBROS & CIA LTDA en contra de EDGAR ROJAS BURITICA y PEDRO ROA TUTA para recaudar \$1.071.404 y los intereses de mora, en consecuencia, se ordenó dar cumplimiento al artículo 540, numeral 3 del C. de P.C., el cual continúa sin satisfacerse (fl. 6, cd. 3).

4. El 26 de enero de 2007, los señores LOZANO CÉSPEDES y ROJAS BURITICA manifestaron ante el Despacho que conocían la existencia de la orden de apremio librada en su contra (fl. 6, cd. 1)

5. El 8 de febrero de 2023, se aceptó el desistimiento de las pretensiones propuesto por el demandante contra EDGAR ROJAS BURITICA, por ende, se siguió el trámite frente a los demás ejecutados.

De acuerdo con lo anterior, se descubre que la carga impuesta mediante auto de 13 de junio de 2006 impuesta al ejecutante con soporte en el artículo 540 del C. de P.C. no ha sido satisfecha, por tanto, los cobros surtidos en esta actuación se hallan suspendidos.

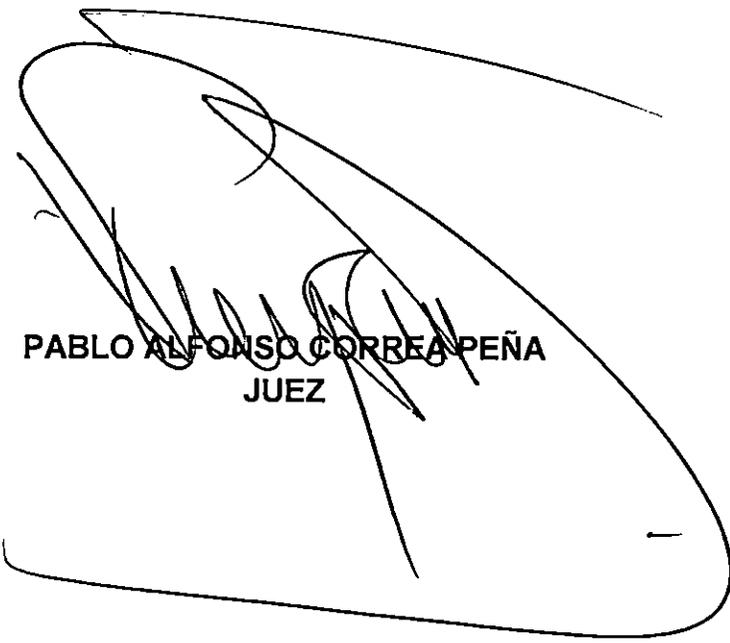
De manera que, este asunto no ha hecho tránsito legislativo al Código General del Proceso, toda vez que la oportunidad para proponer excepciones no ha fenecido con ocasión de la suspensión legal (artículo 626, numeral 4), en esas condiciones, el trámite se seguirá de acuerdo con Código de Procedimiento Civil.

Por lo antes expuesto, se RESUELVE:

Primero. - Ténganse notificados por conducta concluyente a los demandados YANETH LOZANO CÉSPEDES y EDGAR ROJAS BURITICA a partir de la fecha de presentación su escrito; es decir, desde el 26 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 330 del C. de P.C.

Segundo. - Requiérase a la parte ejecutante para que practique las publicaciones ordenadas el 13 de junio de 2006 (fl. 6, cd. 3) en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.¹

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

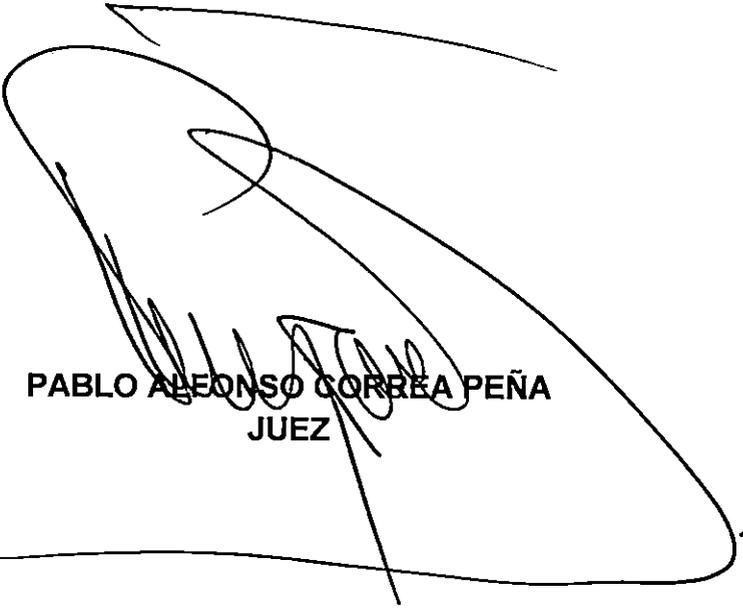
¹ Vigente desde el 1º de octubre de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2008-01104-00

Por secretaría expídase la certificación solicitada por el demandado DIEGO ANDRÉS VALENCIA HOLGUÍN con destino al Ejército Nacional Prestaciones Sociales, además, infórmese sobre la terminación por desistimiento tácito decretada el 12 de noviembre de 2013.

CÚMPLASE,



PABLO ALONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

620

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2009-01023

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y por ser procedente, se ordena para que tenga un lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-885968 legalmente embargado – FI 254 Cd. 1, secuestrado FL 408 y Cd 1, y avaluado FI 570 Cd 1, dentro del presente asunto se fija la hora de las 9:00 am, del día 24 del mes de MAYO del año 2023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo dado al bien, previa consignación legal del 40% del mismo.

Como quiera que a la fecha no se ha habilitado para este Despacho Judicial el aplicativo que establece el acuerdo PCSJA20-11632 para adelantar la almoneda, se surtirá bajo los lineamientos del C.G del P.

Fíjese aviso y entréguese para su publicación en un diario de amplia circulación nacional, como lo ordena el art 450 del C.G.P., el deberá incluir además los datos del proceso y del bien objeto de subasta, el link por el cual se adelantará la audiencia referida, para lo cual se ordena a la secretaria del Despacho se le proporcione al apoderado de la parte interesada.

Se advierte a los interesados que el remate se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 ibídem, en concordancia con el art 7º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de Dos Mil veintitrés (2023).

2009-01023

En atención al escrito que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 07 de marzo del presente año el cual fija fecha para llevar a cabo el respectivo remate.

NOTIFÍQUESE,



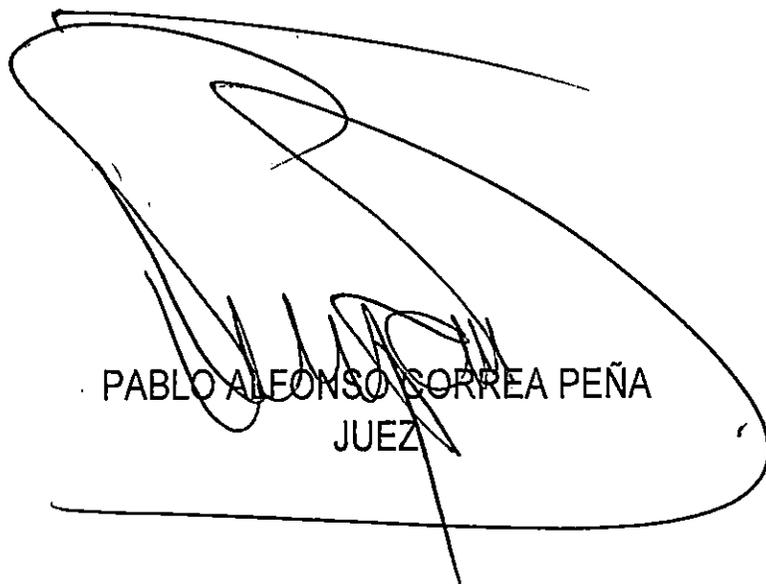
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de Dos Mil veintitrés (2023).

2012-01395

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales comprendidos en la suma de \$623.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALEONSO SORREA PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

57

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19 – 65 Edificio Camacol Piso 5.
Teléfono 3429098

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita deja constancia, que con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, se procedió a revisar el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, y se evidenció que a la fecha **NO SE ENCUENTRAN TÍTULOS DISPONIBLES A FAVOR DE ESTE PROCESO.**

Para los fines pertinentes,

MELISA LAVERDE QUINTERO
SECRETARIA





Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

USUARIO: MLAVERDM	ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	CUENTA JUDICIAL: 110012051720	DEPENDENCIA: 110014189020- JUZ 020 CVL MPAL DESCONGESTION BOGOTA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: BOGOTA	FECHA ACTUAL: 29/08/2018 10:42:33 AM ÚLTIMO INGRESO: 28/08/2018 04:01:47 PM CAMBIO CLAVE: 21/08/2018 12:15:10 DIRECCIÓN IP: 190.27.207.240
--------------------------	--	--------------------------------------	---	--	---	-------------------------	---

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.27.207.240
Fecha: 29/08/2018 10:42:29 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

79444734

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado

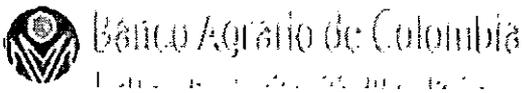
SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

53



Cerrar Sesión

USUARIO: MLAVERDM	ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	CUENTA JUDICIAL: 110012051720	DEPENDENCIA: 110014189020- JUZ 020 CVL MPAL DESCONGESTION BOGOTA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: BOGOTA	FECHA ACTUAL: 29/08/2018 10:42:46 AM ÚLTIMO INGRESO: 28/08/2018 04:01:47 PM CAMBIO CLAVE: 21/08/2018 12:15:10 DIRECCIÓN IP: 190.27.207.240
----------------------	---	----------------------------------	---	--	---	---------------------	---

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.27.207.240
Fecha: 29/08/2018 10:42:44 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

3962296

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

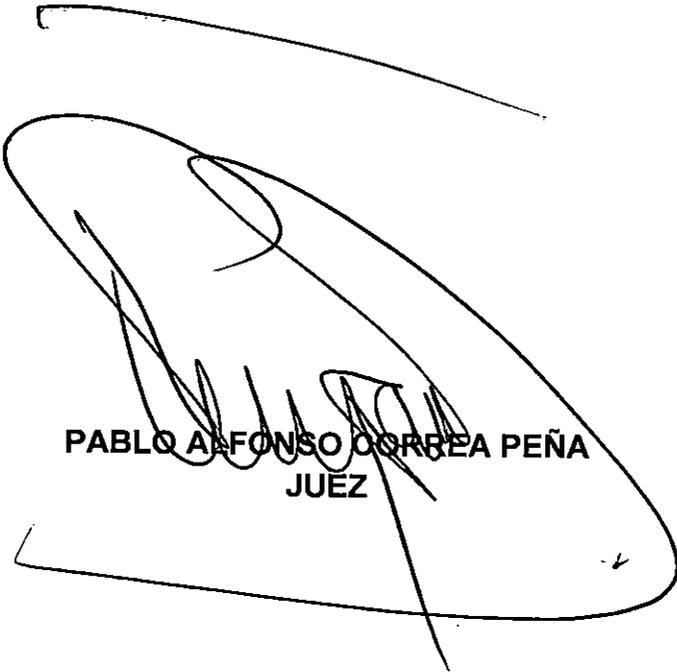
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003025-2013-01626-00

En atención a la solicitud que antecede, se Dispone:

1. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ** identificada con c.c. 52896.348 de Bogotá y T.P. 202002 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **EDITH MAGNOLIA PARDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
 2. Por secretaría, ríndase un informe de los títulos de depósito judicial constituidos a órdenes de este Juzgado y proceso.
 3. Comoquiera que la presente actuación curso en el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de esta ciudad, líbrese ofiçó con destino a dicha judicatura a efectos de que informe si en el proceso de la referencia se constituyeron títulos de depósito judicial. En caso afirmativo, proceda a efectuar la entrega de los mismos a la demandada; en su defecto, proceda a realizar la conversión de títulos y ponerlos a disposición de esta Sede Judicial.
- En el ofiçio indíquese el nombre completo de las partes y números de identificaciones; además, adjúntese copia del auto de 21 de julio de 2022, que decretó la terminación del proceso.
4. En el evento de verificarse la existencia de títulos de depósito judicial, SE ORDENA que por secretaría se haga los entrega de los mismos a favor de **EDITH MAGNOLIA PARDO**, los cuales serán cancelados con abono a la cuenta bancaria de la que ella sea titular y se sirva certificar su vigencia.
 5. Póngase en conocimiento de la interesada el informe de títulos expedido por el Juzgado veinte (20) civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, visto a folios 51-53 de la encuadernación.
 6. La Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2015-01252-00

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora, informando que el extremo ejecutado pagó la totalidad de la obligación perseguida en el proceso de la referencia, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

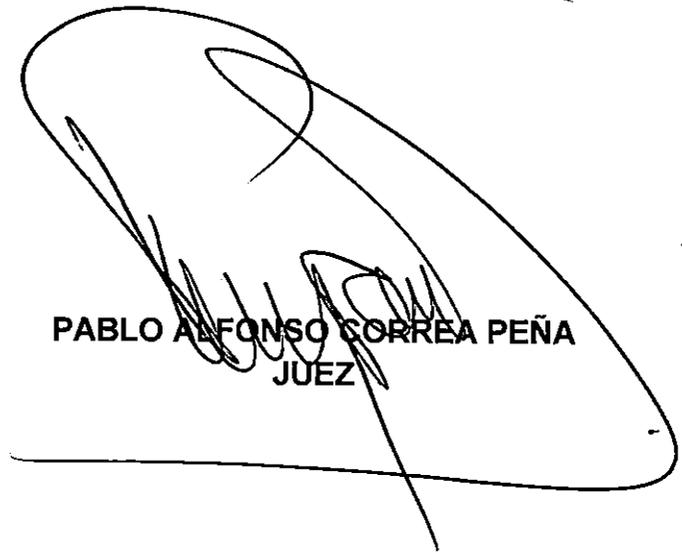
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOCHICA LOTE IV – PROPIEDAD HORIZONTAL contra OLGA LUCIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

83

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 11001400302920160068000
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO ALPIN
"ALPINCOOP"
DEMANDADO: JOSE LUIS LOPEZ GONZALEZ

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, del extremo demandado señor **JOSE LUIS LOPEZ GONZALEZ**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la representante de la Cooperativa demandante en causa propia, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA PAGARE BASE DE LA EJECUCION.

SEGUNDO.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

TERCERO.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA, CONTENIDO EN EL PAGARE BASE DE LA EJECUCION.

CUARTO.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

PRETENSIONES

Ni me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda, porque desconozco las razones que tenga el demandado para proponer las excepciones a que hubiere lugar, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EXCEPCIONES

Me abstengo de proponerlas por desconocer los motivos que tenga el demandado para ello, porque fue imposible su ubicación en los medios de fuente que existe para ello, para determinar las circunstancias que tuvo este y que la llevaron a incumplir con la obligación con la Cooperativa demandante.

De otro lado hay que tener las siguientes consideraciones de carácter legal para el tema.

"...Cuando estos títulos valores se crean sin incorporar fecha de vencimiento, es porque el acreedor, ha considerado que los hará exigibles inciertamente "...cualquier día...", cuando considere oportuno terminar el plazo del crédito, pudiendo incluso llegar a creerse que ese "...cualquier día..." no tendría cuando, y que estaría como lo manejan los expertos del agio, a su libre albedrío colocar el vencimiento 2, 3, 5 y más años después de la creación del título valor.

Más no es así, un título valor sin fecha de vencimiento, vence UNICAMENTE cuando es "...presentado para el pago..." al deudor, presentación esta, que como dispone el Artículo 692 del C. de Co., deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de creación del título.

Ahora viene a la palestra, el interrogante, cómo deberá hacerse dicha presentación para el pago.

El acreedor dentro del año siguiente a la fecha de creación de los títulos valores, cita al deudor y al presentárselo, este lo paga y terminó el asunto...; pero que sucede, si el deudor no aparece, o si aparece no efectúa el pago... Como evidencia ese acreedor que el deudor efectivamente se presentó para el pago y no pagó, o que no se le pudo presentar porque no apareció...

En principio se había predicado y aun quizá se sostenga ligeramente, que la presentación de la demanda hace las veces de "presentación para el pago" cuando al deudor se le notifica la orden de pago dispuesta por el juez, pero hoy por hoy, se ha revaluado la tesis en cuanto que la demanda tenga de por sí, intrínsecamente la capacidad de suplir esta carga, cuando existe un mecanismo procesal principal en los Artículos 697 a 708 del C. de Co., dispuesto específicamente para esta eventualidad.

De otra parte vistas las anteriores apreciaciones de acuerdo al curso procedimental agotado hasta el momento, no se observan vicios que invaliden lo actuado, ni quebrantamientos al debido proceso, además en mi calidad carezco de fundamentos para entrar a disentir en un sentido u otro y que en determinado momento pudiese hacer cambiar el curso del paginario, por lo tanto solicito con todo respeto se evalúen las pruebas allegadas al plenario para que en derecho corresponda lo que se deba seguir.

EXCEPCION GENERICA

Solicito a su Despacho que se declaren probadas aquellas excepciones que resulten durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al Despacho, se sirva tener como pruebas.

DOCUMENTALES

Las documentales que hacen parte del expediente.

Las que de oficio que su Despacho decreta, crea conducente y pertinente

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho, y o en la dirección conocida en mi condición de esta ciudad correo electrónico **azulgatt69@hotmail.com y/o gustavotamayotamayo@gmail.com.**

Del señor Juez. Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. No 7.225.403 de Duitama
T.P. No 93853 del C.S. de la J.

34

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 11001400302920160068000
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO ALPIN
"ALPINCOOP"
DEMANDADO: JOSE LUIS LOPEZ GONZALEZ

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, del extremo demandado señor **JOSE LUIS LOPEZ GONZALEZ**, por medio del presente escrito, solicito al Despacho con respeto señalar los gastos de curaduría al suscrito con ocasión del encargo encomendado.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez. Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. No 7.225.403 de Duitama
T.P. No 93853 del C.S. de la J.

RE: MEMORIALES PROCESO RADICACION # 11001400302920160068000

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 8:43 AM

Para: GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Favor no remitir la misma solicitud Si no presenta cambios, dado que congestiona el correo institucional.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

**CESAR AUGUSTO MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De: GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 8:01 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alpincoop2011@hotmail.com <alpincoop2011@hotmail.com>

Asunto: MEMORIALES PROCESO RADICACION # 11001400302920160068000

Buenos días,

Señores Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá

ESD

Con relación al proceso de la referencia, adjunto memoriales en un solo archivo:

Contestación demanda

Solicitud de gastos de curaduría

De igual forma copio el presente correo a la parte demandante de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Acusar recibo de lo enviado.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.



RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.

HOY 14 ABR 2023

EN TIEMPO

86

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

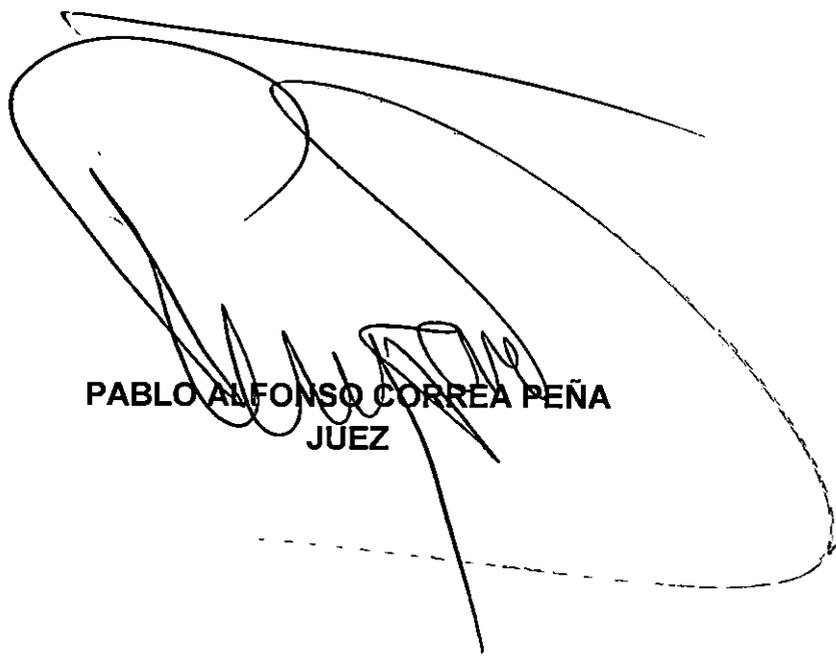
Radicación No: 110014003029-2016-00680-00

Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* de la parte demandada, se notificó de manera personal, de conformidad con el artículo 290 del C.G.P., sin que dentro del término legal hubiese formulado medio exceptivo alguno.

Fíjense como gastos de curaduría \$ 280.000.-. Los que tendrá en cuenta la secretaría al momento de practicar la liquidación de costas.

En firme este proveído, se dispondrá sobre la continuación de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

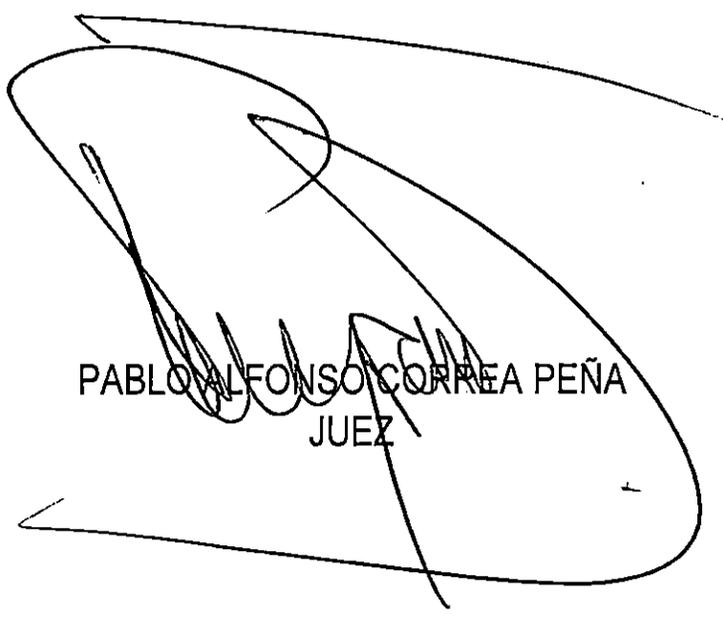
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de Dos Mil veintitrés (2023).

2016-01427

En atención a la solicitud que antecede, se pone a disposición el embargo de remanentes del señor MANUEL CORDOBA MENA dentro del proceso No. 2019-00696 que cursa en el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, OFÍCIESE al mencionado Despacho informándole la decisión aquí resuelta.

Por otra parte, la secretaria de cumplimiento al numeral segundo del acta de audiencia de fecha 02 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

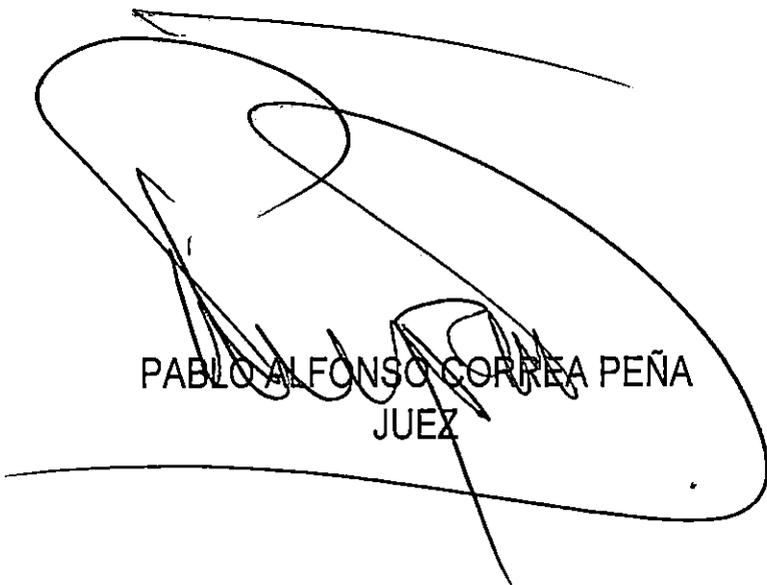
208

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de Dos Mil veintitrés (2023).

2016-01427

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo acordado en audiencia de fecha 28 de febrero del año 2023, esto es la expedición del paz y salvo solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

RESOLUCIÓN No. 00000183

30 MAR 2023

Por la cual se establece la real situación jurídica de la Matrícula Inmobiliaria
No. 50S-40389476

Expediente No. A.A.225 de 2019

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR (E)**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La coordinación jurídica de esta oficina mediante escrito del 03/10/2019, da conocer que en la matrícula inmobiliaria No.50S-40389476, en la anotación 18 se encuentra inscrito embargo dispuesto por la fiscalía 43 de extinción de dominio, sin embargo, con posterioridad al mismo se han inscrito demandas de prescripción adquisitiva de dominio lo que no sería procedente ante la medida cautelar de la autoridad judicial (Véanse folios 1 a 20 del expediente).

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En atención a lo antes conocido, mediante Auto de 21/12/2020, se dispuso el adelantamiento de actuación administrativa que fue radicada con el consecutivo AA-225-2019. (Véanse folios 87 a 89 del expediente).

Mediante oficio 50S2021EE00891 de 20/01/2021, se informa a Inversiones Ciudad Bolívar LTDA, el inicio de actuación administrativa, obrando guía YG266818776CO de la empresa de mensajería 4/72, que indica la devolución del documento por no residir el destinatario en el lugar (Véanse folios 86 a 97 del expediente).

Mediante oficio 50S2021EE00892 de 20/01/2021, se informa a la Fiscalía 43 especializada de extinción del derecho de dominio, el inicio de actuación administrativa, obrando guía YG2668187762CO de la empresa de mensajería 4/72, que indica la devolución del documento al haberse rehusado a recibir el destinatario (Véanse folios 98 a 99 del expediente).

Mediante oficio 50S2021EE00893 de 20/01/2021, se informa al Juzgado 29 Civil Municipal el inicio de actuación administrativa, obrando certificación E38511823-S de la empresa de mensajería 4/72, que indica el envío al correo electrónico del destinatario con la constancia de recibido (Véanse folios 100 a 103 del expediente).

Mediante oficio 50S2021EE00907 de 20/01/2021, se informa al Juzgado 22 Civil del Circuito el inicio de actuación administrativa, obrando certificación E38511859-S de la empresa de mensajería 4/72, que indica el envío al correo electrónico del destinatario con la constancia de recibido (Véanse folios 104 a 107 del expediente).



00000183



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

30 MAR 2023

Mediante oficio de 21/01/2021, se solicita al grupo divulgación y publicación de la Superintendencia de Notariado y Registro, dar publicidad en la página web del auto que inicia la actuación administrativa, apareciendo la correspondiente constancia de la publicación de esta de 23/01/2021 (Folios 108 a 109 del expediente).

Mediante Auto de 21/09/2022, se dispuso adicionar el Auto de 21/12/2022, tendiente a establecer la realidad jurídica de las anotaciones 21, 22 y 23 del inmueble de matrícula inmobiliaria 50S-40389476. (Véanse folios 225 a 227 del expediente).

Mediante oficio 50S2022EE23147 de 14/10/2022, se informa a Inversiones Ciudad Bolívar LTDA, el Auto de adición de la actuación administrativa, obrando guía YG290913724CO de la empresa de mensajería 4/72, que indica la devolución del documento (Véanse folios 228 a 234 del expediente).

Mediante oficio 50S2022EE231164 de 14/10/2022, se informa a la Fiscalía 43 especializada de extinción del derecho de dominio, el Auto de adición de la actuación administrativa, obrando guía YG290913715CO de la empresa de mensajería 4/72, que indica la devolución del documento al haberse rehusado a recibir el destinatario (Véanse folios 235 a 241 del expediente).

Mediante oficio 50S2022EE23188 de 14/10/2022, se informa al Juzgado 29 Civil Municipal el Auto de adición de la actuación administrativa, obrando constancia de entrega de la empresa de mensajería 4/72, guía YG290913684CO y constancia de entrega mediante correo electrónico. (Véanse folios 242 a 244 del expediente).

Mediante oficio 50S2022EE23189 de 14/10/2022, se informa al Juzgado 22 Civil del Circuito el Auto de adición de la actuación administrativa, obrando constancia de entrega de la empresa de mensajería 4/72, guía YG290913698CO y constancia de entrega mediante correo electrónico. (Véanse folios 245 a 247 del expediente).

Mediante oficio 50S2022EE23291 de 18/10/2022, se informa al Juzgado 32 Civil del Circuito el Auto de adición de la actuación administrativa, obrando constancia de entrega de la empresa de mensajería 4/72, guía YG290945925CO y constancia de entrega mediante correo electrónico. (Véanse folios 248 a 250 del expediente).

Mediante oficio 50S2022EE23193 de 14/10/2022, se informa al Juzgado 5 Civil del Circuito el Auto de adición de la actuación administrativa, obrando constancia de devolución de la empresa de mensajería 4/72, guía YG290913707CO y constancia de entrega mediante correo electrónico. (Véanse folios 251 a 258 del expediente).

Mediante oficio de 14/10/2022, se solicita al grupo divulgación y publicación de la Superintendencia de Notariado y Registro, dar publicidad en la página web Auto de adición de la actuación administrativa, apareciendo la correspondiente constancia de la publicación de esta de 18/10/2022 (Folios 259 a 260 del expediente).

Mediante oficio de 02/11/2022, se realizó citación para notificación personal mediante emplazamiento fijado el 4/11/2022 y desfijado el 16/11/2022 a Inversiones Ciudad Bolívar LTDA, del Auto de adición de la actuación administrativa. (Véanse folios 267 a 268 del expediente).

120



00000183



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

30 MAR 2023

Mediante oficio de 02/11/2022, se realizó citación para notificación personal mediante emplazamiento fijado el 4/11/2022 y desfijado el 16/11/2022 a la Fiscalía 43 especializada de extinción del derecho de dominio, del Auto de adición de la actuación administrativa. (Véanse folios 269 a 270 del expediente).

Mediante oficio de 18/11/2022, se realizó notificación por aviso a la Fiscalía 43 especializada de extinción del derecho de dominio del Auto de adición de la actuación administrativa, obrando constancia de publicación por parte del grupo divulgación y publicación de la Superintendencia de Notariado y Registro en la página web de la entidad el 23/11/2022. (Véanse folios 271 a 274 y 279 del expediente).

Mediante oficio de 18/11/2022, se realizó notificación por aviso a Inversiones Ciudad Bolívar LTDA del Auto de adición de la actuación administrativa, obrando constancia de publicación por parte del grupo divulgación y publicación de la Superintendencia de Notariado y Registro en la página web de la entidad el 23/11/2022. (Véanse folios 275 a 279 del expediente).

PARTES INTERVINIENTES

Al momento de tomar la presente decisión, las partes se encuentran enteradas de la actuación. Se recibieron varias solicitudes por parte de usuarios interesados en el desbloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40389476, las cuales fueron atendidas en debida forma y oportunidad.

ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

Obran en la presente actuación los siguientes:

1. Fotocopia del turno 2018-72605 del 20/11/2018, que contiene el oficio No. 113 del 08/11/2018, de la Fiscalía 43 de Extinción de Dominio, que dispuso la inscripción de embargo en el predio de matrícula inmobiliaria 50S-40389476 y otros, inscrito en la anotación 18 (Folios 2 a 20 del expediente).
2. Fotocopia del turno de documento 2019-13026 del 11/03/2019, correspondiente al oficio No. 892 del 25/02/2019, del Juzgado 29 Civil Municipal, que dispuso la inscripción de demanda de pertenencia sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50S-40389476, registrada en la anotación 19 (Folios 21 a 26 del expediente).
3. Fotocopia del turno de documento 2019-46062 del 12/08/2019, correspondiente al oficio No. 369 del 01/04/2019, del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, que dispuso la inscripción de demanda de pertenencia sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50S-40389476, registrada en la anotación 20 (Folios 27 a 31 del expediente).
5. Fotocopia del turno de documento 2019-49547 del 28/08/2019, correspondiente al oficio No. 573 del 27/02/2019, del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, que dispuso la inscripción de demanda de pertenencia sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50S-40389476, registrada en la anotación 21 (Folios 138 a 142 del expediente).
6. Fotocopia del turno de documento 2019-52389 del 09/09/2019, correspondiente al oficio No. 1094 del 15/03/2019, del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, que dispuso la inscripción de demanda de pertenencia sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50S-40389476, registrada en la anotación 22 (Folios 143 a 146 del expediente).



00000183

30 MAR 2023



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

7. Fotocopia del turno de documento 2019-53931 del 13/09/2019, correspondiente al oficio No. 1075 del 05/09/2019, del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, que dispuso la inscripción de demanda de pertenencia sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50S-40389476, registrada en la anotación 23 (Folios 147 a 151 del expediente).

El presente expediente administrativo, al momento de tomar la decisión, cuenta con doscientos ochenta y uno (281) documentos.

DESCRIPCIÓN DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA INVOLUCRADA EN ESTA ACTUACIÓN.

Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40389476

Fecha apertura: 03/04/2002

Estado actual: activo

Dirección: "Sin dirección"

Descripción: "(...) Predio los Barrios con área de 2.033.385,444 MTS2 (ART. 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984)..." (sic)

El presente folio contiene 23 anotaciones vigentes, por lo que en atención a los hechos objeto de la presente actuación, corresponde verificar si se encuentran, ajustado al ordenamiento legal vigente, la inscripción de las anotaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 que contiene los siguientes registros:

Anotación 17: Oficio No. 113 del 08/11/2018, de la Fiscalía General de la Nación, inscrito con turno 2018-72605 el 20/11/2018, prohibición judicial del poder dispositivo Rad.20181010, Dirección Especializada de extinción del derecho de dominio Fiscalía 43

A: Inversiones Ciudad Bolívar LTDA (X) Propietaria

Anotación 18: Oficio No. 113 del 08/11/2018, de la fiscalía General de la Nación, inscrito con turno 2018-72605 del 20/11/2018, embargo en proceso de fiscalía Rad.201801010

DE: Fiscalía 43 Dirección Especializada de extinción del derecho de dominio

A: Inversiones Ciudad Bolívar LTDA (X) Propietaria

Anotación 19: Oficio No. 892 del 25/02/2019, del Juzgado 29 Civil Municipal, inscrito con turno 2019-13026 del 11/03/2019, demanda en proceso verbal pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No.2017-01326-00.

DE: Palacios Palacios Samuel

A: Castañeda Luis Hernando

A: Personas Indeterminadas

(X) Propietario ✓

Anotación 20: Oficio No. 369 del 01/04/2019, del Juzgado 22 Civil del circuito, inscrito con turno 2019-46062 del 12/08/2019, demanda en proceso verbal pertenencia expediente No.2019-00081-00.

DE: Mateus Ardila Jose Nohely

DE: Sosa Ardila Heriberto

DE: Pérez Liñán Oscar Antonio

DE: Velásquez Rincón Jose Norberto

DE: Sánchez Guerrero Lisney

DE: Sosa de Niño Ana María

DE: Sarabia Páez Luisa



00000183



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

30 MAR 2023

DE: Barón Odilia
 DE: Zamudio Calvache Soli Amparo
 DE: Mayorga Ocampo Luz Miriam
 DE: Vásquez Aristizabal Paula Andrea
 DE: Forero Cortes Pedro Vicente
 DE: Medina Morales Rubén Darío
 DE: Rodríguez Jaime Herman
 DE: Tapia Panchaclo Parménides Nelson
 A: Inversiones Ciudad Bolívar LTDA en liquidación
 A: Terceros Indeterminados

(X) Propietario

Anotación 21: Oficio No. 573 del 27/02/2019, del Juzgado 32 Civil del Circuito, inscrito con turno 2019-49547 del 28/08/2019, demanda en proceso verbal pertenencia expediente No.2019-00076

DE: Ávila Salamanca Luis Ernesto
 DE: Sosa Ardila Jose Rigoberto
 DE: Montoya Leal Clonima
 DE: López Quitian Leonor
 DE: Parra Valero Dora Inés
 DE: Chacón Barrero Dora
 DE: Aguilar Castillo Janeth
 DE: Domínguez Segura Olga Lucia
 DE: Tique Tapiero Versi
 DE: Castellanos Otálora Marco Fidel
 DE: Plazas Ortega Darwin
 A: Inversiones Ciudad Bolívar LTDA en liquidación
 A: Personas Indeterminadas

(X) Propietario

Anotación 22: Oficio No. 1094 del 15/03/2019, del juzgado 5 Civil del circuito, inscrito con turno 2019-52389 del 09/09/2019, demanda en proceso verbal pertenencia expediente No.2019-00089

DE: Ardila Herrera Luis Alfredo
 DE: Rivera Martínez Jose Daniel
 DE Mora Fernández Jose Hermelindo
 DE: Cuncancho Talero Jairo
 DE: Ordoñez Galindo Elba Nelly
 DE: Murcia Gutiérrez Diocelina
 DE: Vega Flor Deysi
 DE: Triana Ruiz Jaqueline
 DE: Ibargüen Valencia María Elis
 DE: Arias Guzmán Jorge Adrián
 DE: Mosquera Valencia Manuel Javier
 DE: Roncancio Coy Flor Alba
 A: Inversiones Ciudad Bolívar LTDA EN LIQUIDACIÓN
 A: Personas Indeterminadas

(X) Propietario

Anotación 23: Oficio No. 1075 del 05/09/2019, del Juzgado 22 Civil del Circuito, inscrito con turno 2019-53931 del 13/09/2019, demanda en proceso verbal pertenencia expediente No.2019-00078-00

DE: Melo Sánchez Benjamín
 DE: Pérez Jiménez Alirio



00000183

30 MAR 2023



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DE Escobar Lucumi Jose Oliver
DE: Bran Neira Ferney
DE: Aguilar Hoyos Myriam
DE: Español Vargas Luz
DE: Blandón Derly Amparo
DE: Argüello Cuervo Martha Irene
DE: Contreras Hernández Myriam
DE: Vargas Daza Luz Melia
DE: Londoño Genisberto
DE: Torres Cruz Jose Efrain
DE: Rocha Villamil Carlos Eduardo
A: Inversiones Ciudad Bolívar LTDA EN LIQUIDACIÓN (X) Propietario

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En primer momento debemos recordar que el artículo 2 de la ley 1579 del 01/10/2012 "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones", establece:

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

Dentro de dicho entendido, la labor de las oficinas de registro tiene como función la de servir de medio para la tradición del bien raíz, constituye fuente probatoria de la misma y brinda seguridad jurídica al tráfico inmobiliario, sin perjuicio - *claro está* - de las vicisitudes propias inherentes al trabajo humano; en ese orden de ideas, el ejercicio del "*principio de publicidad*", impone a la oficina de registro el deber de reflejar la realidad jurídica en los inmuebles y ajustar su ejercicio a la regla legal tanto para conceder un derecho como para negarlo, de manera que toda la gestión quede sujeta integralmente a los límites que imponga el legislador, por tal razón no es una actividad caprichosa sino que en todo momento debe ceñirse al orden legal.

La función de suministrar información respecto de la historia de un predio y con ello, propiciar seguridad en el tráfico inmobiliario, implica que si algún dato altera la normalidad del contenido porque desconoce el trámite legal previsto o porque el acto inscrito presenta vicios de contenido, la oficina con base en las facultades de autocontrol debe acudir a enderezar el acto, anotación o dato que resulte ajeno a la verdad de la tradición del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; es decir, a velar por mantener la realidad jurídica.

Lo anterior permite concluir que es el registrador de instrumentos públicos o el funcionario calificador designado para ello, a quienes les compete ejercer el control de legalidad sobre los documentos que radiquen los usuarios para su inscripción en el registro, el cual se realiza en la etapa de calificación que se puede definir, compartiendo la siguiente definición, como:



00000183

30 MAR 2023



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



"(..) el examen que corresponde hacer al funcionario de registro idóneo para tal finalidad, en virtud del cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir todos los efectos o si, por el contrario, faltan en él algunos de los requisitos o elementos precisos para formalizar la inscripción; en este último caso, puede suceder que la falta se corrija y una vez superada reingrese nuevamente y cumpla con todas las etapas del proceso de registro. La función calificadora actúa para que sólo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos. De no existir esta etapa, se formarían verdaderas cadenas de inscripciones fraudulentas, amparadas por el Estado, y los asientos del registro sólo servirían para engañar al público, favorecerían el tráfico ilícito y provocarían un sinfín de Litigios.

La calificación es una atribución que tiene el registrador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite, para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro. (..) La calificación es una actividad jurídica del Estado puesta al servicio de los particulares para revisar y estudiar los instrumentos públicos presentados a registro y determinar si cumplen con las formalidades legales. Superada esta fase, se procede a confrontarlo con la historia jurídica consignada en el folio real, y si fuere el caso, con los documentos que sirvieron de soporte a las inscripciones anteriores y demás elementos que conforman el archivo¹."

No obstante lo anterior, es procedente advertir que en dicha actividad de registro, la entidad puede ser inducida al error por la conducta reprochable de quien tiene interés de obtener un resultado a su favor o de un tercero, ante lo cual es evidente reconocer que por lo tanto no es una entidad infalible ya que diversas situaciones puedan llevar a que el registro que refleja en dado caso no necesariamente corresponda a la realidad jurídica que debe presentar el folio de matrícula inmobiliaria, es así como el funcionario calificador debe atenerse a los principios que rigen la actividad registral especialmente en el de legalidad del acto, que establece:

"ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

[...].

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

[...].

ARTÍCULO 4°. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

¹ CAICEDO ESCOBAR Eduardo. Derecho Inmobiliario Registral - Registro de la Propiedad y Seguridad Jurídica, Bogotá D.C .. Editorial Temis S.A. 2001, págs. 199-200



- a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;
- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

ARTÍCULO 49. FINALIDAD DEL FOLIO DE MATRÍCULA. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

[...]

Atendiendo lo anterior, es claro que el legislador ha considerado dentro de las posibilidades del registro, que en dicha actividad al ser una labor que es cumplida por personas, tal situación puede llevar a la comisión de errores bien sea por el desarrollo del ejercicio o por el interés de una persona externa que como ya se dijo, en busca de un resultado realiza acciones tendientes a la comisión del mismo, por lo que en tal sentido la norma ídem determina:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

[...]

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

[...]

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

En consecuencia, haciendo uso de las disposiciones legales aquí enunciadas y después de haber recorrido las etapas necesarias para definir el asunto que nos ocupa, tendiente a establecer la realidad jurídica del inmueble involucrado en la presente actuación, llega el momento para resolver el tema en vista que se han cumplido las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, sin que se adviertan causales que invaliden lo actuado.

Atendiendo la situación fáctica de la presente actuación se tiene que en la anotación **18** de la matrícula inmobiliaria **50S-40389476**, se encuentra inscrito el oficio No. 113 del 08/11/2018, de la Fiscalía 43 de Extinción de Dominio que dispuso (Véanse folios 5 a 11 del expediente).

"De manera atenta me permito informarle que dentro del radicado del asunto esta Fiscalía dispuso decretar medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo"

PÁGINA 3 DE 11 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ESTABLECE LA REAL SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-40389476 INVOLUCRADA EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AA-225 DE 2019

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La autoridad de la fe pública

00000183



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

30 MAR 2023

Mediante oficio de 02/11/2022, se realizó citación para notificación personal mediante emplazamiento fijado el 4/11/2022 y desfijado el 16/11/2022 a la Fiscalía 43 especializada de extinción del derecho de dominio, del Auto de adición de la actuación administrativa. (Véanse folios 269 a 270 del expediente).

Mediante oficio de 18/11/2022, se realizó notificación por aviso a la Fiscalía 43 especializada de extinción del derecho de dominio del Auto de adición de la actuación administrativa, obrando constancia de publicación por parte del grupo divulgación y publicación de la Superintendencia de Notariado y Registro en la página web de la entidad el 23/11/2022. (Véanse folios 271 a 274 y 279 del expediente).

Mediante oficio de 18/11/2022, se realizó notificación por aviso a Inversiones Ciudad Bolívar LTDA del Auto de adición de la actuación administrativa, obrando constancia de publicación por parte del grupo divulgación y publicación de la Superintendencia de Notariado y Registro en la página web de la entidad el 23/11/2022. (Véanse folios 275 a 279 del expediente).

PARTES INTERVINIENTES

Al momento de tomar la presente decisión, las partes se encuentran enteradas de la actuación. Se recibieron varias solicitudes por parte de usuarios interesados en el desbloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40389476, las cuales fueron atendidas en debida forma y oportunidad.

ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

Obran en la presente actuación los siguientes:

1. Fotocopia del turno 2018-72605 del 20/11/2018, que contiene el oficio No. 113 del 08/11/2018, de la Fiscalía 43 de Extinción de Dominio, que dispuso la inscripción de embargo en el predio de matrícula inmobiliaria 50S-40389476 y otros, inscrito en la anotación 18 (Folios 2 a 20 del expediente).
2. Fotocopia del turno de documento 2019-13026 del 11/03/2019, correspondiente al oficio No. 892 del 25/02/2019, del Juzgado 29 Civil Municipal, que dispuso la inscripción de demanda de pertenencia sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50S-40389476, registrada en la anotación 19 (Folios 21 a 26 del expediente).
3. Fotocopia del turno de documento 2019-46062 del 12/08/2019, correspondiente al oficio No. 369 del 01/04/2019, del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, que dispuso la inscripción de demanda de pertenencia sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50S-40389476, registrada en la anotación 20 (Folios 27 a 31 del expediente).
5. Fotocopia del turno de documento 2019-49547 del 28/08/2019, correspondiente al oficio No. 573 del 27/02/2019, del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, que dispuso la inscripción de demanda de pertenencia sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50S-40389476, registrada en la anotación 21 (Folios 138 a 142 del expediente).
6. Fotocopia del turno de documento 2019-52389 del 09/09/2019, correspondiente al oficio No. 1094 del 15/03/2019, del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, que dispuso la inscripción de demanda de pertenencia sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50S-40389476, registrada en la anotación 22 (Folios 143 a 146 del expediente).

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

00000183

30 MAR. 2023



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

DE: Barón Odilia
DE: Zamudio Calvache Soli Amparo
DE: Mayorga Ocampo Luz Miriam
DE: Vásquez Aristizabal Paula Andrea
DE: Forero Cortes Pedro Vicente
DE: Medina Morales Rubén Darío
DE: Rodríguez Jaime Herman
DE: Tapia Panchaño Parménides Nelson
A: Inversiones Ciudad Bolívar LTDA en liquidación (X) Propietario
A: Terceros Indeterminados

Anotación 21: Oficio No. 573 del 27/02/2019, del Juzgado 32 Civil del Circuito, inscrito con turno 2019-49547 del 28/08/2019, demanda en proceso verbal pertenencia expediente No.2019-00076

DE: Ávila Salamanca Luis Ernesto
DE: Sosa Ardila Jose Rigoberto
DE: Montoya Leal Clonima
DE: López Quitian Leonor
DE: Parra Valero Dora Inés
DE: Chacón Barrero Dora
DE: Aguilar Castillo Janeth
DE: Domínguez Segura Olga Lucía
DE: Tique Tapiero Versi
DE: Castellanos Otálora Marco Fidel
DE: Plazas Ortega Darwin
A: Inversiones Ciudad Bolívar LTDA en liquidación (X) Propietario
A: Personas Indeterminadas

Anotación 22: Oficio No. 1094 del 15/03/2019, del juzgado 5 Civil del circuito, inscrito con turno 2019-52389 del 09/09/2019, demanda en proceso verbal pertenencia expediente No.2019-00089

DE: Ardila Herrera Luis Alfredo
DE: Rivera Martínez Jose Daniel
DE Mora Fernández Jose Hermelindo
DE: Cuncanchon Talero Jairo
DE: Ordoñez Galindo Elba Nelly
DE: Murcia Gutiérrez Diocelina
DE: Vega Flor Deysi
DE: Triana Ruiz Jaqueline
DE: Ibarquén Valencia María Elis
DE: Arias Guzmán Jorge Adrián
DE: Mosquera Valencia Manuel Javier
DE: Roncancio Coy Flor Alba
A: Inversiones Ciudad Bolívar LTDA EN LIQUIDACIÓN (X) Propietario
A: Personas Indeterminadas

Anotación 23: Oficio No. 1075 del 05/09/2019, del Juzgado 22 Civil del Circuito, inscrito con turno 2019-53931 del 13/09/2019, demanda en proceso verbal pertenencia expediente No.2019-00078-00

DE: Melo Sánchez Benjamín
DE: Pérez Jiménez Alirio

130



00000183

30 MAR 2023



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

"(..) el examen que corresponde hacer al funcionario de registro idóneo para tal finalidad, en virtud del cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir todos los efectos o si, por el contrario, faltan en él algunos de los requisitos o elementos precisos para formalizar la inscripción; en este último caso, puede suceder que la falta se corrija y una vez superada reingrese nuevamente y cumpla con todas las etapas del proceso de registro. La función calificadora actúa para que sólo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos. De no existir esta etapa, se formarían verdaderas cadenas de inscripciones fraudulentas, amparadas por el Estado, y los asientos del registro sólo servirían para engañar al público, favorecerían el tráfico ilícito y provocarían un sinnúmero de litigios.

La calificación es una atribución que tiene el registrador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite, para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro. (..) La calificación es una actividad jurídica del Estado puesta al servicio de los particulares para revisar y estudiar los instrumentos públicos presentados a registro y determinar si cumplen con las formalidades legales. Superada esta fase, se procede a confrontarlo con la historia jurídica consignada en el folio real, y si fuere el caso, con los documentos que sirvieron de soporte a las inscripciones anteriores y demás elementos que conforman el archivo¹."

No obstante lo anterior, es procedente advertir que en dicha actividad de registro, la entidad puede ser inducida al error por la conducta reprochable de quien tiene interés de obtener un resultado a su favor o de un tercero, ante lo cual es evidente reconocer que por lo tanto no es una entidad infalible ya que diversas situaciones puedan llevar a que el registro que refleja en dado caso no necesariamente corresponda a la realidad jurídica que debe presentar el folio de matrícula inmobiliaria, es así como el funcionario calificador debe atenerse a los principios que rigen la actividad registral especialmente en el de legalidad del acto, que establece:

"ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

[...].

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

[...].

ARTÍCULO 4°. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

¹ CAICEDO ESCOBAR Eduardo. Derecho Inmobiliario Registral - Registro de la Propiedad y Seguridad Jurídica, Bogotá D.C .. Editorial Temis S.A. 2001, págs. 199-200



30 MAR 2023

embargo y secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona (...)

Vale la pena destacar que sobre las hipotecas se decretó medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, en consecuencia los bienes mencionados anteriormente a partir de la fecha quedan fuera del comercio. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Cabe destacar el contenido del párrafo 1 del artículo 88 de la ley 1708 de 2014 que prevé "...Parágrafo 1. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes inmuebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar... (...)"

De lo anterior se desprende que la actuación que nos ocupa a raíz del oficio que se ha citado en el acápite, tiene las anotaciones 17 y 18, la primera de ellas la prohibición judicial suspensión del poder dispositivo y embargo dentro de proceso de extinción de dominio No.110016099068201801010, en la que adicionalmente el despacho que dispone la medida ha señalado que por consiguiente el inmueble queda fuera del comercio.

La constitución política de Colombia reza en su artículo 34 "*Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social*". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

El artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, define: "*La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado*".

En este mismo sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-958 de 2014, precisó: "*(...)/la acción de extinción de dominio se caracteriza principalmente, por ser una acción de rango constitucional al igual que otras, como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático[9]. A su vez, la extinción de dominio se diferencia de otros mecanismos que constituyen limitaciones al derecho de propiedad, como la expropiación o el decomiso de bienes incautados dentro de un proceso penal (...)* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

A su vez, este mismo órgano, frente a la naturaleza jurídica de la mencionada acción, ha reiterado que "*la acción de extinción de dominio no tiene la finalidad ni el sentido de imponer una sanción y, mucho menos, una pena derivada de un delito. Tampoco posee el carácter de una acción civil. Se trata de una institución especial, de rango superior, consustancial al régimen constitucional del derecho de propiedad*". Asimismo, dicho órgano sostuvo que, esa figura también es autónoma de la



00000183
30 MAR 2023



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

embargo y secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona (...)

Vale la pena destacar que sobre las hipotecas se decretó medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, en consecuencia los bienes mencionados anteriormente a partir de la fecha quedan fuera del comercio. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Cabe destacar el contenido del parágrafo 1 del artículo 88 de la ley 1708 de 2014 que prevé "...Parágrafo 1. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes inmuebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar... (...)"

De lo anterior se desprende que la actuación que nos ocupa a raíz del oficio que se ha citado en el acápite, tiene las anotaciones **17** y **18**, la primera de ellas la prohibición judicial suspensión del poder dispositivo y embargo dentro de proceso de extinción de dominio No.110016099068201801010, en la que adicionalmente el despacho que dispone la medida ha señalado que por consiguiente el inmueble queda fuera del comercio.

La constitución política de Colombia reza en su artículo 34 "Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

El artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, define: "La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado".

En este mismo sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-958 de 2014, precisó: "(...)/la acción de extinción de dominio se caracteriza principalmente, por ser una acción de rango constitucional al igual que otras, como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático[9]. A su vez, la extinción de dominio se diferencia de otros mecanismos que constituyen limitaciones al derecho de propiedad, como la expropiación o el decomiso de bienes incautados dentro de un proceso penal (...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

A su vez, este mismo órgano, frente a la naturaleza jurídica de la mencionada acción, ha reiterado que "la acción de extinción de dominio no tiene la finalidad ni el sentido de imponer una sanción y, mucho menos, una pena derivada de un delito. Tampoco posee el carácter de una acción civil. Se trata de una institución especial, de rango superior, consustancial al régimen constitucional del derecho de propiedad". Asimismo, dicho órgano sostuvo que, esa figura también es autónoma de la



acción civil, en tanto, pese a tener efectos patrimoniales, no está motivada por intereses económicos sino por finalidades públicas superiores, conforme al marco constitucional ilustrado".

"De esta manera, el carácter intemporal de la acción de extinción del dominio fue contemplado por el legislador, en el artículo 21 de la Ley 1708 de 2014, con el propósito de garantizar su efectividad y con el objetivo de perseguir los bienes producto de actividades ilícitas; consecuencia de lo anterior, se desprende el impedimento para aplicar figuras sustanciales como la prescripción, o procesales como la caducidad de esta acción, todo ello, fundamentado en la imposibilidad de sanear la propiedad adquirida de manera ilícita".

Bajo esta circunstancia, se considera entonces que con la inscripción de las anotaciones 17 y 18 el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40389476** presentaba limitación para inscribirse actos de transferencia, disposición y/o afectación, en este sentido, las inscripciones de las anotaciones 19, 20, 21, 22 y 23, que contienen las órdenes de inscripción de demanda en procesos de pertenencia no podían ser registradas debido a que las mismas desconocían la prohibición judicial, el embargo y la orden de la fiscalía en cuanto a señalar que el predio ante la medida inscrita queda fuera del comercio, lo que significa que debió suspenderse el registro de anotaciones posteriores a las indicadas por la Fiscalía de Extinción de Dominio.

Por lo tanto, con el fin de sanear el error en que se ha incurrido en el registro de las anotaciones 19, 20, 21, 22 y 23, de la matrícula inmobiliaria **50S-40389476**, lo procedente será dejarlas sin valor ni efecto jurídico, de lo que se les informará a los despachos que dispusieron la inscripción de la demanda para su conocimiento y de las partes intervinientes en los procesos que allí se llevan, con el fin que puedan ejercer las acciones que en derecho corresponda.

De otro lado, actualmente se encuentra pendientes de ser sometido al estudio jurídico por parte del abogado calificador que por reparto corresponda, los turnos 2020-3293, 2020-3295, 2021-11964, 2021-6017, 2021-65334, 2021-75583, 2021-75586, 2021-81720, 2021-15732, 2021-22377, 2021-25550, 2021-25551, 2021-29990, 2021-77579, 2023-11933 y 2023-11937 y, los cuales deberán ser resueltos acorde con la decisión que cobre firmeza en esta actuación, especialmente en la concerniente al hecho que sobre el predio se encuentra inscrito embargo en proceso de extinción de dominio que ha indicado dejar el bien fuera del comercio.

En mérito de lo expuesto este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Se ordena dejar sin valor ni efecto jurídico las anotaciones 19, 20, 21, 22 y 23 de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40389476**, tal como fuera argumentado en la parte considerativa de la presente decisión. (Realícense las salvedades de ley).

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión a Inversiones Ciudad Bolívar LTDA, en la Carrera 10 # 96-79, oficina 505, a la Fiscalía 43 Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio dentro del expediente 110016099068201801010, en la Calle 17 A # 68 D-69 zona industrial Montevideo, de la misma manera informar al Juzgado 29 Civil Municipal, en atención a su oficio No 892 del 25/02/2019, dentro del proceso verbal de pertenencia No.2017-01326-00, en la Carrera 10 # 14-33, piso 9, al Juzgado 22 Civil del Circuito, dentro del proceso verbal de pertenencia 2019-00081-00, en atención al oficio No. 369 del 01/04/2019, en la Calle 12 # 09-23, piso 5º y en

PÁGINA 11 DE 11 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ESTABLECE LA REAL SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-40389476 INVOLUCRADA EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AA-225 DE 2019



00000183



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

30 MAR 2023

atención al oficio No.1075 de 05/09/2019, dentro del proceso verbal de pertenencia 2019-00078-00, al Juzgado 32 Civil del circuito en virtud de su oficio No. 573 del 27/02/2019 demanda en proceso verbal pertenencia expediente No.2019-00076, en la carrera 10 #14-33, piso 15, al Juzgado 5 Civil del circuito, en atención al oficio No.1094 del 15/03/2019, en proceso verbal pertenencia expediente No.2019-00089, en la carrera 9 #11-45, piso 5

De no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (Art.67, 69 y 73, 74 Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de esta resolución al grupo de gestión tecnológica y administrativa y al centro de cómputo de esta Oficina para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante esta Oficina de Registro y el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el Registrador Principal de esta Oficina (Art. 74 y 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

30 MAR 2023

LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ
Registrador Principal (E)
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur

Revisó: Lorena del Pilar Neira Cabrera
Coordinadora Grupo Jurídico

Proyectó: Cindy Contreras
(14/03/2023) Profesional Universitario

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@superintariado.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de Abril de 2023

50S2023EE 0932A

Señor (a) (es)
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 9
✓ cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Asunto: COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
AA-229-2019
M.I. 50S-40389476
En atención a su oficio No. 892 del 25-02-2019
Dentro del proceso verbal de pertenencia No. 2017-01326-00

Respetado señor (a) (es):

Para su conocimiento y fines pertinentes le enviamos copia del contenido de la **RESOLUCIÓN No.183** de fecha 30 de Marzo de 2023. "por la cual se establece la real situación jurídica de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40389476".

Cordialmente;


CINDY JHOANNA CONTRERAS GONZALEZ
Profesional Universitario
Oficina de Registro Zona Sur

Elaboro: Laura Sossa
Anexos: 11 Folios



RESOLUCIÓN No. 00000183

30 MAR 2023

Por la cual se establece la real situación jurídica de la Matrícula Inmobiliaria
No. 50S-40389476

Expediente No. A.A.225 de 2019

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR (E)**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La coordinación jurídica de esta oficina mediante escrito del 03/10/2019, da conocer que en la matrícula inmobiliaria No.50S-40389476, en la anotación 18 se encuentra inscrito embargo dispuesto por la fiscalía 43 de extinción de dominio, sin embargo, con posterioridad al mismo se han inscrito demandas de prescripción adquisitiva de dominio lo que no sería procedente ante la medida cautelar de la autoridad judicial (Véanse folios 1 a 20 del expediente).

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En atención a lo antes conocido, mediante Auto de 21/12/2020, se dispuso el adelantamiento de actuación administrativa que fue radicada con el consecutivo AA-225-2019. (Véanse folios 67 a 69 del expediente).

Mediante oficio 50S2021EE00891 de 20/01/2021, se informa a Inversiones Ciudad Bolívar LTDA, el inicio de actuación administrativa, obrando guía YG266818776CO de la empresa de mensajería 4/72, que indica la devolución del documento por no residir el destinatario en el lugar (Véanse folios 96 a 97 del expediente).

Mediante oficio 50S2021EE00892 de 20/01/2021, se informa a la Fiscalía 43 especializada de extinción del derecho de dominio, el inicio de actuación administrativa, obrando guía YG2668187762CO de la empresa de mensajería 4/72, que indica la devolución del documento al haberse rehusado a recibir el destinatario (Véanse folios 98 a 99 del expediente).

Mediante oficio 50S2021EE00893 de 20/01/2021, se informa al Juzgado 29 Civil Municipal el inicio de actuación administrativa, obrando certificación E38511823-S de la empresa de mensajería 4/72, que indica el envío al correo electrónico del destinatario con la constancia de recibido (Véanse folios 100 a 103 del expediente).

Mediante oficio 50S2021EE00907 de 20/01/2021, se informa al Juzgado 22 Civil del Circuito el inicio de actuación administrativa, obrando certificación E38511859-S de la empresa de mensajería 4/72, que indica el envío al correo electrónico del destinatario con la constancia de recibido (Véanse folios 104 a 107 del expediente).

COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN AA-225-2019

Laura Marcela Sossa Hernandez <laura.sossa@supernotariado.gov.co>

Lun 10/04/2023 2:21 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (439 KB)

RESOL. AA-225-2019 SL_1.PDF; COMUNICACION RESOL. AA-225-2019 JUZGADO 29_1.PDF;

Buenos días.

Por medio de la presente envió comunicación de la Resolución No.183 de fecha 30-03-2023 de la actuación administrativa AA-225-2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Laura Sossa
Grupo de Actuaciones Administrativas
ORIP Bogotá Sur

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.



RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.

14 ABR 2023

HOY

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' or similar character, is written over a horizontal line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

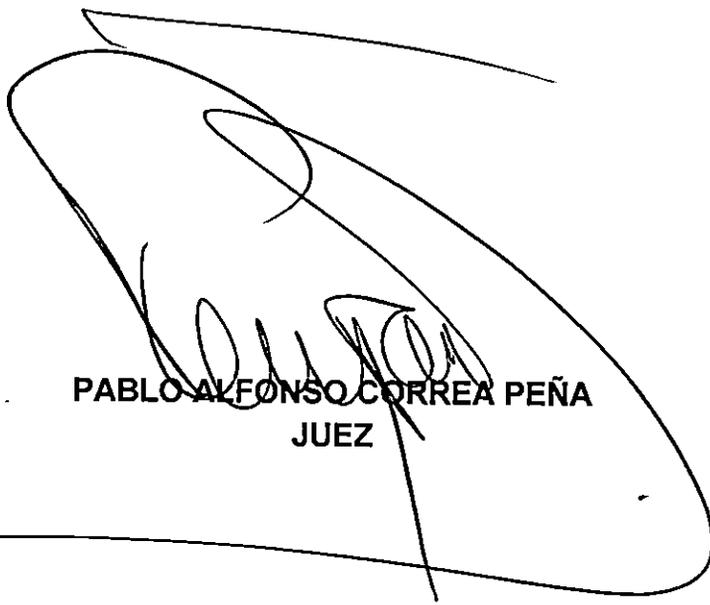
Radicación No: 110014003029-2017-01326-00

Téngase en cuenta que mediante Resolución No. 183 de 30 de marzo de 2023, la Oficina de Instrumentos públicos – Zona Sur de esta ciudad, dejó sin valor ni efecto el registro de la presente demanda de pertenencia en el FMI No. 50S-40389476, comunicada mediante Oficio No. 892 de 25 de febrero de 2022, inscrita en la anotación 19, *"debido a que las mismas desconocían la prohibición judicial, el embargo y la orden de la fiscalía en cuanto a señalar que el predio ante la medida inscrita queda fuera del comercio, lo que significa que debió suspender el registro de anotaciones posterior a la indicadas por la Fiscalía de Extinción de Dominio"*.

Lo anterior significa, que la inscripción decretada dentro de las diligencias no se materializó; de forma tal, no obra medida pendiente de levantar.

En ese orden y no existiendo actuación pendiente por resolver, en firme el presente proveído por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

381
379



Mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2018-00257

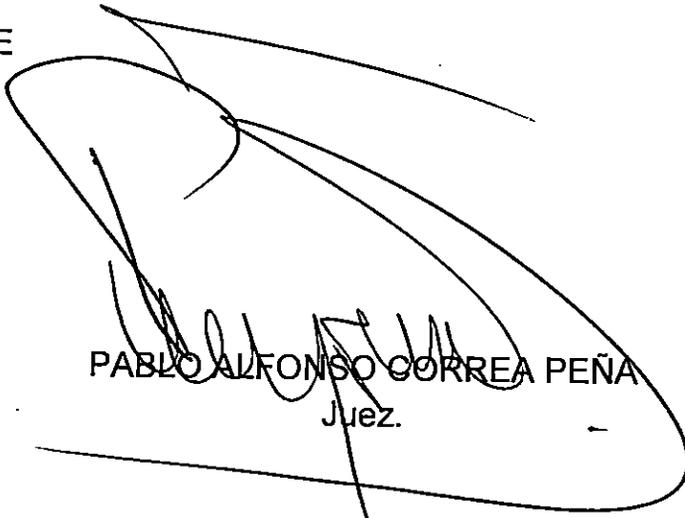
En conocimiento las respuestas enviadas por La Secretaría de Ambiente, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y el Instituto Distrital de Riesgo y Cambio Climático.

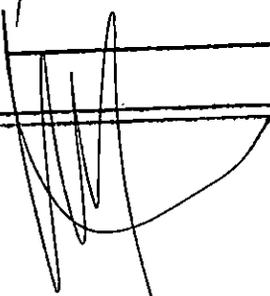
Escanéense, se der pertinente, los documentos referidos.

El apoderado de los demandantes deberá acatar lo que el auto del 15 de abril de 2021 dispuso, lo anterior para dar continuidad al proceso.

Por su parte el curador Ad Litem, ajuste su contestación a lo que auto del 15 de octubre de 2021 dispuso, hecho lo anterior serán fijados los gatos que ha solicitado.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>321</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a): 	

330
410

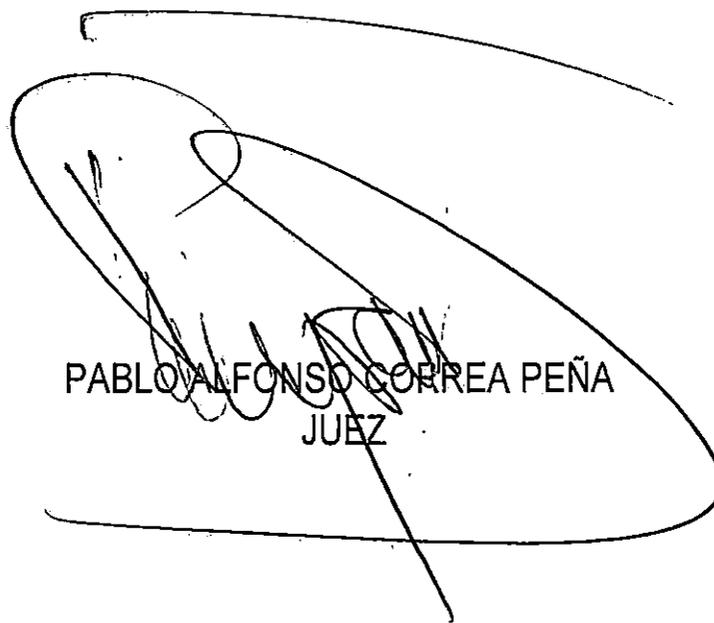
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de Dos Mil veintitrés (2023).

2018-00257

se requiere al curador Ad- Litem, abogado JOHN RODRIGUEZ MORALES a
fin de que le dé cumplimiento al auto de fecha 04 de mayo de 2022.

Remítase copia del citado auto para mayor ilustración.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

UB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2018-00422-00

En atención a las manifestaciones realizadas por IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, en cuanto a que el fungía como **custodio y directo responsable** del vehículo de placas **DGS-608**, se DISPONE:

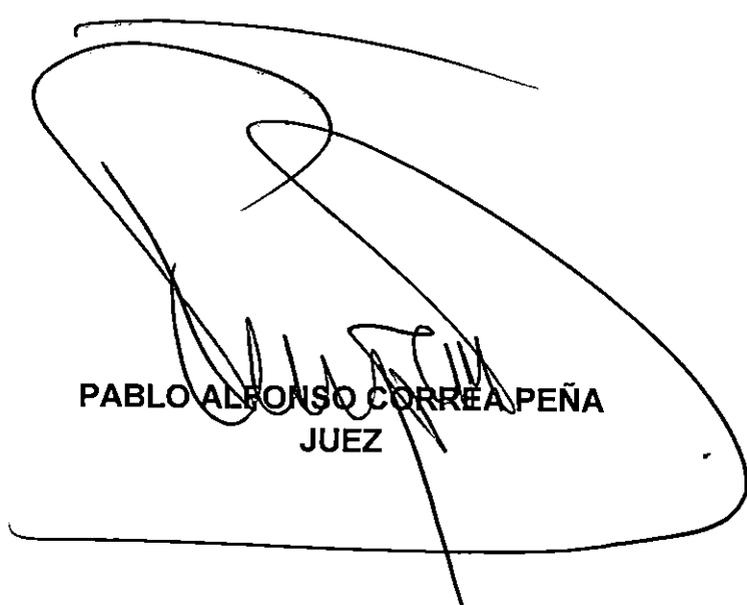
1. Requierase a **IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY y ANCIZAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.577.541 de Bogotá y 75.037.665 de Cali, respectivamente, en sus condiciones de depositarios del automotor objeto de estas diligencias, a fin de que en el término perentorio de cinco (5) días se sirvan dar una explicación detallada y pormenorizada de las gestiones de administración efectuadas sobre el vehículo desde el 12 de julio de 2018 hasta la fecha, aquella época en la que su materializó la orden de aprehensión (fl. 45); asimismo, para que brinden las defensas debidamente justificadas y soportadas en pruebas, por las cuales desatendieron las distintas ordenes proferidas por el Despacho a fin de que el bien fuera puesto a disposición Banco Davivienda.

2. Con igual alcáncese y por el mismo término exhórtese a PATIO UNICO S.A.S. y COMERCIALIZADORA LA OCTAVA, a fin de que por conducto de sus representantes legales y/o quien haga sus veces rindan informe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el presente caso. Adicionalmente, para que **de manera inmediata** procedan a **ENTREGAR** al BANCO DAVIVIENDA S.A. el vehículo de placas **DGS-608** conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, ubicado dentro de sus instalaciones de acuerdo a la manifestación que hizo el depositario IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY. Adviértase que deberán acreditarse las calidades en las que actúan.

Señálese en las comunicaciones que dé no darse cumplimiento a lo ordenado en precedencia, se aplicaran las sanciones de que trata el artículo 44 del C. G. del P. y artículos 58 y ss. de la Ley 270 de 1996, además, se pondrá en conocimiento de las Autoridades competentes lo acontecido en el *sub lite* a fin de que inicien las investigaciones pertinentes. **Oficiese.** -

Adjúntese copia del auto de 17 de mayo de 2018 y de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

110014189020-2018-00479-00 Apelación auto

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014189020-2018-00479-00 Apelación auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandada Leidy Johanna Ángel González contra el proveído proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad el 14 de julio de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación de dicho extremo procesal¹.

ANTECEDENTES

1.- La señora Leidy Johanna Ángel González, a través de apoderado judicial, elevó solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia, en virtud a que el correo denunciado por el ejecutante como canal de notificaciones, esto es yiradiaz95@hotmail.com, pertenece realmente a la señora Yira Lisette Díaz González, "medio hermana" de la demandada, y el que le corresponde a ella es leydiangel34@hotmail.com. Por lo tanto, se configura una indebida notificación².

2.- En auto del 17 de junio de 2021, el Juzgador de primer grado corrió traslado de la solicitud de nulidad al actor por el término de 3 días³, el cual se pronunció sobre el particular de forma extemporánea⁴.

3.- En proveído del 23 de junio de esa anualidad, el *a-quo* decretó las pruebas solicitadas por las partes en el trámite incidental⁵, y fijó como fecha para llevar a cabo audiencia el 12 de octubre de 2021⁶.

4.- En la citada diligencia el Juzgado de primera instancia practicó la prueba de interrogatorio tanto del representante legal de la sociedad

¹ Folio 49 del cuaderno incidental – Página 52 del documento 003.

² Páginas 2 a 7 del documento 003.

³ Página 8 del documento 003.

⁴ Páginas 11 a 13 del documento 003.

⁵ Página 14 del documento 003.

⁶ Página 17 del documento 003.

demandante como el de la demandada e incidentante, fijando como fecha para decidir la nulidad el 20 de octubre de 2021⁷.

5.- Mediante autos del 15 de octubre de 2021 se (i) decretó como prueba de oficio requerir a DATACREDITO que informara la forma en que obtuvo los canales digitales de notificación de la demandada, esto es, el correo yiradiaz95@hotmail.com y (ii) reprogramó la audiencia para el 10 de noviembre de esa anualidad⁸.

6.- En audiencia celebrada el 28 de febrero de 2022 el Juzgado de primer grado denegó la nulidad deprecada⁹, sin embargo, el apoderado de la parte demandada solicitó repetir la misma toda vez que no pudo intervenir por cuestiones técnicas para proponer los recursos de ley¹⁰.

7.- En atención a lo anterior, en auto del 7 de julio de 2022 el *a quo* fijó como fecha para dictar la parte resolutive de la decisión atacada el 14 de julio de esa anualidad¹¹.

8.- Efectuado lo anterior, en la audiencia celebrada el 14 de julio de 2022, el Juzgado de primera instancia no acogió la nulidad formulada y mantuvo incólume el proceso en todas sus partes, aduciendo que el incidentante no cumplió con la carga de la prueba que le exige la ley procesal para acreditar que el correo electrónico donde recibió la notificación no le pertenece a la demandada sino a su hermana, pues únicamente se basa en sus propias afirmaciones¹².

9.- Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada e incidentante interpuso recurso de apelación, al considerar que no se valoró la totalidad de las pruebas recaudadas en el plenario¹³. En escrito radicado el 19 de julio siguiente se sustentó el recurso de apelación reiterando que el correo yiradiaz95@hotmail.com pertenece a la hermana de la señora Leidy Johanna Ángel González y señaló que

⁷ Páginas 18 y 19 del documento 003.

⁸ Páginas 20 y 21 del documento 003.

⁹ Página 37 del documento 003.

¹⁰ Página 38 del documento 003.

¹¹ Página 50 del documento 003.

¹² Minutos 4:20 a 7:30 de la audiencia celebrada el 14 de julio de 2022.

¹³ Minutos 8:00 y siguientes de la citada diligencia.

65

(i) conforme al parágrafo 2° del Decreto 806 de 2020 (SIC) la autoridad judicial tiene la facultad, aun de oficio, de solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar; (ii) no se tuvieron en cuenta las direcciones de notificaciones consignadas en el registro mercantil de la demandada en aplicación del artículo 291 del Código General del Proceso; y (iii) el correo yiradiaz95@hotmail.com fue suministrado por DATACRÉDITO, entidad de carácter privado que no lleva un registro público¹⁴.

10.- Surtido el respectivo traslado¹⁵, la parte actora se pronunció dentro del término otorgado por la ley oponiéndose a la prosperidad del recurso y precisando que (i) el incidentante no cumplió con la carga de la prueba en las oportunidades procesales; (ii) la dirección yiradiaz95@hotmail.com se obtuvo de un particular que maneja bases de datos sin que se acreditará algún error en dicho registro; y (iii) el artículo 291 del Código General del Proceso permite notificar a las partes en las diferentes direcciones que se encuentren registradas¹⁶.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que el individuo haga manifiesto su desacuerdo con las decisiones que son adversas a sus intereses. Los recursos provocan reexaminar la cuestión decidida y facilitan la enmienda de las decisiones judiciales por iniciativa de los individuos agraviados.

2.- El problema jurídico a resolver se sintetiza en verificar si la parte demandada cumplió con la carga de la prueba que le correspondía a efectos de acreditar la configuración de nulidad por indebida notificación, al ser enterada la señora Leidy Johanna Ángel González al correo yiradiaz@hotmail.com, denunciado como propiedad de su hermana, y no al correo consignado en el registro mercantil, esto es, leydiangel34@hotmail.com.

¹⁴ Páginas 54 a 59 del documento 003.

¹⁵ Página 53 del documento 003.

¹⁶ Páginas 60 a 64 del documento 003.

3. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

La Corte Constitucional, frente a la notificación como acto procesal de carácter iusfundamental, explica que:

"En este orden, existe una relación de causalidad entre el derecho de defensa y la notificación de las providencias judiciales, pues solamente éstas últimas, están llamadas a producir efectos, en la medida en que hayan sido puestas en conocimiento de quienes puedan verse afectados por las mismas [75]

La legislación procesal consagra diversas maneras de comunicación de los actos adoptados por el juez, en las cuales la notificación personal se reconoce como principal (artículo 314 del C.P.C.), y como subsidiarias las restantes formas de notificar, esto es, por aviso (art. 325), por estado (art. 321), por edicto (art. 323), por estrado (art. 325) y por conducta concluyente (art. 330).

Por su parte, la notificación personal, según lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, es el medio de comunicación procesal más idóneo y efectivo, en razón a que asegura plenamente el derecho a ser oído en juicio, con las debidas garantías y dentro de los términos o plazos legales establecidos.

Siguiendo los anteriores lineamientos, el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el D.E. 2282/89, art. 1º núm. 143), dispone que deberán notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, "el auto que confiere el traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en el proceso"¹⁷

La causal de nulidad alegada por la incidentante, es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que en su literalidad reza: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en*

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2008. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...", la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda/llamamiento en garantía o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

4. Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia se ajusta al ordenamiento jurídico, toda vez que la denegación de la nulidad se fundamentó en la falta de material probatorio que acreditara que el correo al que fue notificada inicialmente la ejecutada le pertenecía a su hermana, teniendo únicamente a su disposición la dirección electrónica contenida en su registro mercantil.

Teniendo en cuenta que el apoderado actor surtió las notificaciones a través del correo yiradiaz95@hotmail.com¹⁸, en auto del 2 de diciembre de 2020¹⁹ el *a quo* requirió a dicho extremo procesal para que indicara la fuente de obtención del correo electrónico, conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, el ejecutante informó que la dirección electrónica fue obtenida de las bases de datos de Datacrédito a través de su página web – Reconocer +, allegando los pantallazos pertinentes²⁰. Por lo tanto, en proveído del 2 de febrero de 2021 se tuvo por notificada a Leidy Johanna Ángel González, quien dentro del término de ley guardó silencio frente a la demanda ejecutiva.

En el escrito de nulidad presentado, la parte demandada señala que el correo al que fue notificada en realidad es el de su hermana y solo recibe correspondencia al correo leydiangel34@hotmail.com, sin embargo, tal como lo señala el Juzgado de primera instancia y el ejecutante, más allá de sus propias afirmaciones, no se aportó prueba alguna de que el registro realizado en Datacrédito fuera erróneo o que tenía en su registro mercantil otra dirección de correo electrónico.

¹⁸ Páginas 75 a 80 del documento 001.

¹⁹ Página 81 del documento 001.

²⁰ Páginas 84 a 86 del documento 001.

60

110014189020-2018-00479-00 Apelación auto

Es de advertir que conforme al artículo 173 del Código General del Proceso, para que puedan ser apreciadas por el Juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades.

Es así como los artículos 128, 129 y 134 *ejusdem*, señalan que lo incidentes se deberán proponer con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, expresándose lo que se pide, los hechos en los que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer y, se resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

Sin embargo, en el asunto de marras, no es hasta después del decreto y práctica de las pruebas en auto del 23 de julio y audiencia del 12 de octubre de 2021, que el apoderado de la demandada allega el certificado de matrícula mercantil de persona natural y formulario del registro único tributario²¹, sin que dicha situación se haya planteado en el escrito de nulidad.

En ese orden, no puede pretender el apoderado de la demandada argumentar por etapas su solicitud de nulidad, pues tiene la obligación legal de exponer cada uno de los supuestos fácticos y jurídicos al momento en que supuestamente se causó el vicio procesal.

En la solicitud de nulidad únicamente se denuncia que el correo yiradiaz95@hotmail.com pertenece a la señora Yira Lisette Díaz González, sin explicar o poner de manifiesto que el correo leydiangel34@hotmail.com se encuentra consignado en el registro mercantil desde la fecha en que se surtió la notificación.

5.- En consecuencia, al no estar acreditada la configuración de la nulidad alegada por la demandada con pruebas legalmente aportadas al plenario, se impone confirmar la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia. Así mismo no se condenará en costas a la parte demandada por no aparecer causadas, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

²¹ Páginas 25 a 32 del documento 003.

110014189020-2018-00479-00 Apelación auto

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.
Secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 37
fijado el 24 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f8ec255c7895aff349a9f42101f0bf6afe6995bfd9a9f49100ebb5681c80c53

Documento generado en 23/03/2023 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

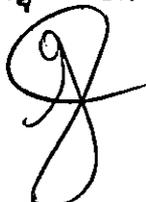
RE: OFICIO 269 DEVUELVE PROCESO 2018-479-01 AL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 2:26 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día,

71
17 ABR 2023


Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
TELEFONO: 3413510
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 12:06 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO 269 DEVUELVE PROCESO 2018-479-01 AL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

SEÑOR 
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL

ANEXO ADJUNTO OFICIO 269 MEDIANTE EL CUAL SE DEVUELVE EL PROCESO 2018-00479-01, A TRAVES DEL SIGUIENTE LINK.

[020.- 2018-00479-01 Auto Jairo](#)

ATN
FABIO FRANCISCO BERNAL
ASISTENTE JUDICIAL
TLF 3153549797

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 14 ABR 2023



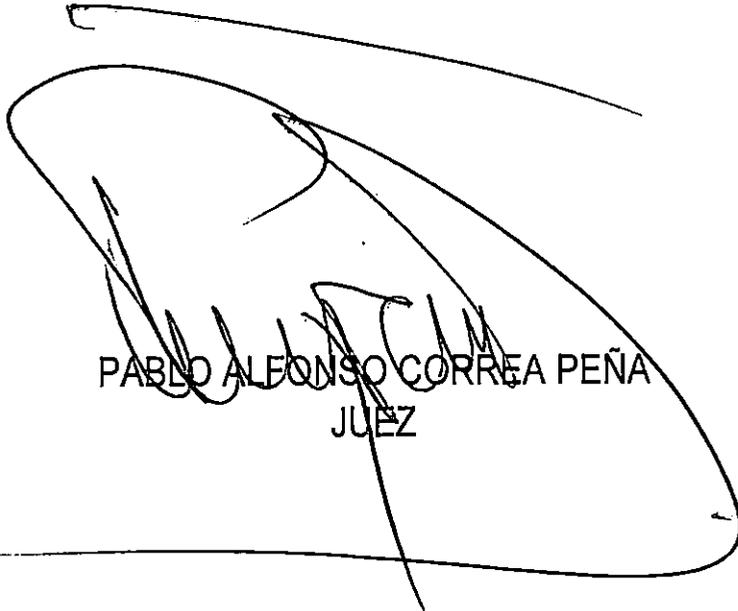
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de Dos Mil veintitrés (2023).

2018-00479

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, que CONFIRMÓ la decisión de primera instancia.

Escanéese dicha decisión.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

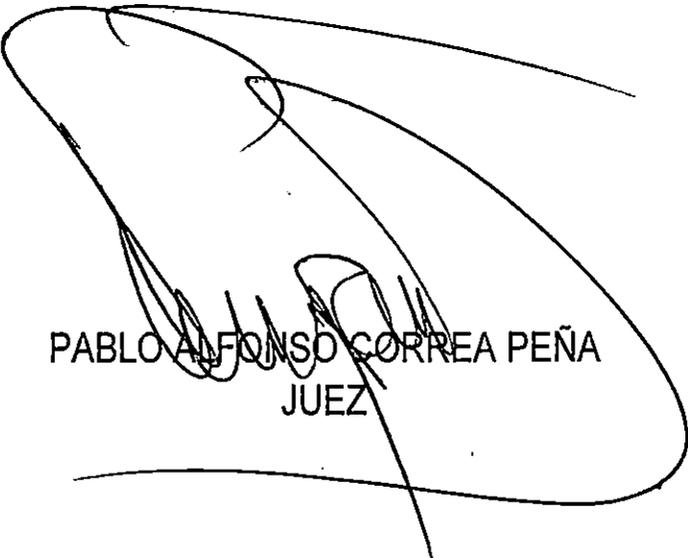
111

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00373

Se pone en conocimiento el informe secretarial, vencido el término de ejecutoria de este auto, regrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33 PISO 9

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3413510

109

INFORME SECRETARIAL

 ABRIL 14 DE 2023: dando alcance al auto de fecha 2 de marzo de 2023(fl.100), me permito informar que los remates que se lleven a cabo en este Despacho Judicial deberán estar ajustados al procedimiento establecido en la circular PCSJC21-26 del 17 noviembre de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, promedió el cual se estableció el protocolo del "módulo de subasta Judicial virtual".

Ahora bien, en la actualidad se realizaron las gestiones pertinentes (correos y llamada) ante el área de soporte correspondiente, nos encontramos a la espera de la instalación de la plataforma a fin de llevar a cabo las diligencias de remate y del cambio del usuario de la secretaría el nuevo funcionario que ocupa este cargo.

Así las cosas, una vez se habilite el usuario de la secretaría se informará a la persona encargada del soporte a fin de la citada instalación e ingreso a la plataforma.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R

SECRETARIO

ef

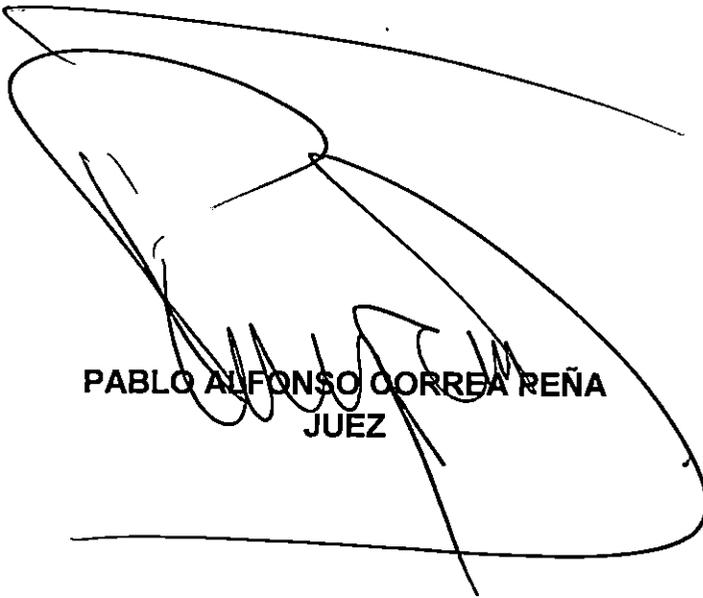
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2019-00420-00

Agréguese a los autos y ténganse en cuenta para los efectos legales y procesales pertinentes el Oficio No. 00ECM-0232DT-2735 de 23 de marzo de 2023 del Juzgado Siete (7) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que informa que los remanentes embargados dentro del proceso ejecutivo No 11001400301920180040600, fueron puestos a disposición de este Despacho.

En consecuencia, como este proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito que declarado mediante auto de 5 de agosto de 2021 (fl. 33, cd. 1), **librense los oficios** de levantamiento de cautelas, ordenados en el numeral 2º de aquel proveído.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

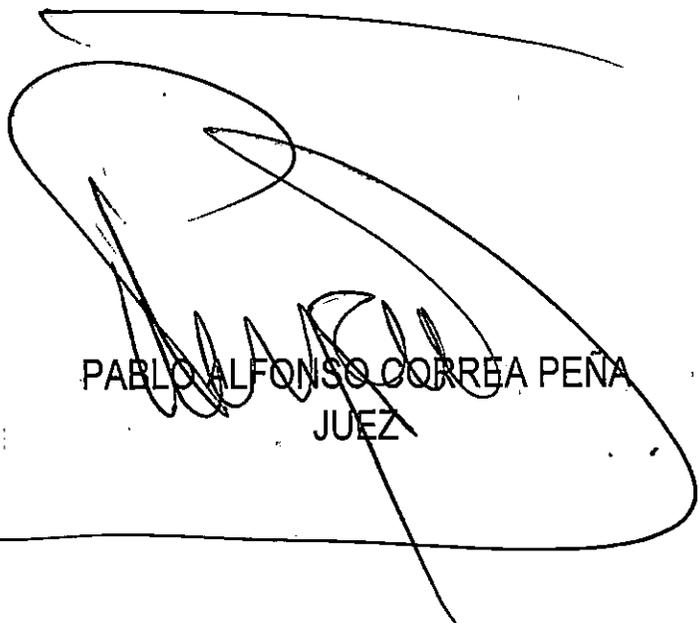
Bcf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00699

la secretaria elabore el informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

NOTIFIQUESE;

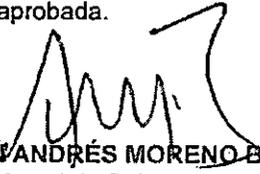


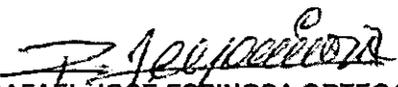
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



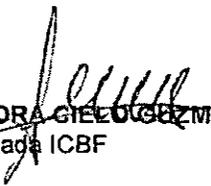
ACTA DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
JUZGADO: 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RAD. 20216110083672
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE 2019-00758
DE: BANCO DANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: CARMEN LUCÍA SEGURA SEGURA

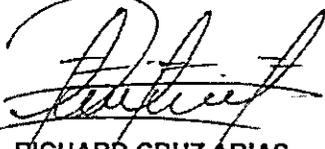
En Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), siendo el día y la hora señalada para practicar la diligencia de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, el suscrito Alcalde Local de Suba de conformidad con el Decreto 107 del 08 de abril de 2020 proferido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., dio comienzo a la misma, nombrando como Secretario Ad-Hoc al Dr. **JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.413.462. Así mismo se hace presente y hace el acompañamiento el Dr. Rafael José Espinosa Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 13'892.050 de Barrancabermeja como Veedor de la Personería Local de Suba, Martha Teresa Silva Vega identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.539.917 de Bogotá en calidad de Delegada de la Subdirección Local de Integración Social de Suba, Richard Cruz Arias identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.226.190 de Bogotá en calidad de Delegado del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y la Dra. Nohora Cielo Guzmán identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.677 de Bogotá profesional del ICBF Suba. Acto seguido el Despacho deja constancia que transcurrido un término prudencial la parte interesada no se hizo presente, razón por la que el Despacho **ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS RADICADOS AL JUEZ COMITENTE O PARTE INTERESADA** dejando las constancias que sean necesarias en el sistema de gestión documental Orfeo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, siendo las 8:30 a.m, y se firma por los intervinientes, una vez leída y aprobada.


JULIÁN ANDRÉS MORENO BARÓN
 Alcalde Local de Suba

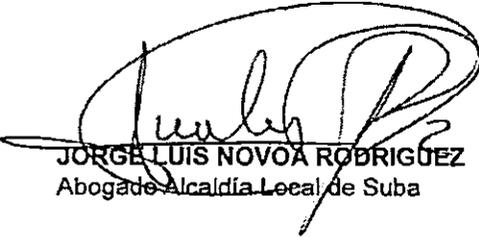

RAFAEL JOSÉ ESPINOSA ORTEGA
 Delegado Personería Local de Suba


MARTHA TERESA SILVA VEGA
 Delegada SLIS Suba


NOHORA CIELO GUZMAN
 Delegada ICBF


RICHARD CRUZ ARIAS
 Delegado IDPYBA


NOHORA CIELO GUZMAN
 Delegada ICBF


JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ
 Abogado Alcaldía Local de Suba

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá, D.C. 14 ABR 2023
En la fecha se agregan a los autos para fines
legales.

J (2)

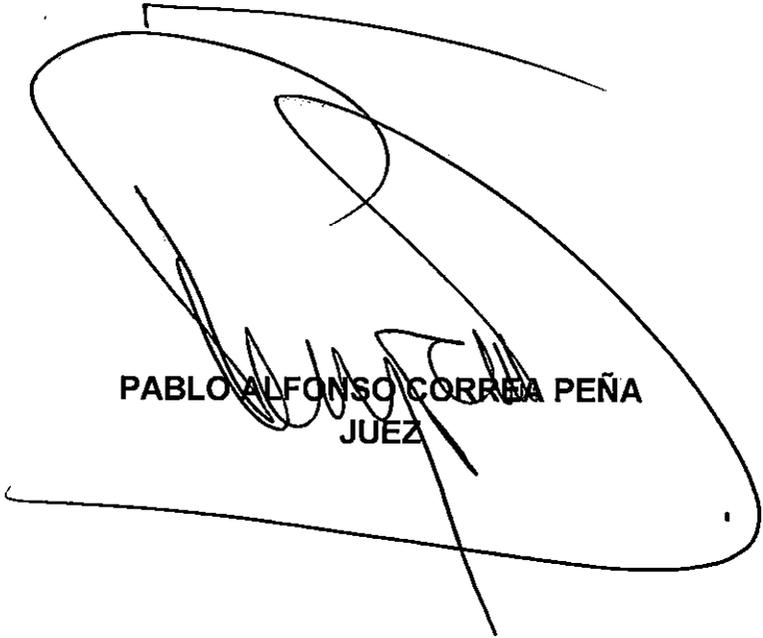
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2019-00758-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se Dispone:

1. El anterior despacho comisorio sin diligenciar agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.
2. Requiérase a la parte demandante con el propósito de que precise el alcance de su solicitud, comoquiera que el inmueble distinguido con el FMI No. **50N-20837204**, objeto de este proceso de restitución, no es objeto de cautelas dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00257

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el ejecutado de la entidad POLICIA NACIONAL

Ofíciase al pagador de la empresa para que cumpla con la medida aquí decretada.

Se limita la medida a la suma de \$75.000.000.00

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en la cuenta de ahorros No. 0874004690 del BANCO BBVA.

Se limita la medida a la suma de \$75.000.000.00

Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a ordenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art 593 num 4 y 10 Código General del Proceso).

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a large, loopy scribble that also contains the word 'JUEZ' written in capital letters.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

2023-0257.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO PICHINCHA S.A, en contra de JOSÉ DAVID ESCORCIA HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 50.491.672), por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución con número 60029592

Por los intereses de mora a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley del 510 de 1999 causados desde el vencimiento de la obligación, el 6 de diciembre de 2021 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o, del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la parte ejecutante a la Dr., LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ de conformidad y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0259.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posea a cualquier título, en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$68 .000.000

Líbrense los oficios de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

2023-0259.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de JUAN CARLOS DUARTE VIASUS por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 47.869.240,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré número 659888554 base de ejecución.

Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 3.519.617,00) por concepto de interés corriente generado por el anterior capital.

Por los intereses de mora a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley del 510 de 1999 causados desde el vencimiento de la obligación, el 9 de marzo de 2023 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o, del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la parte ejecutante a la Dra., ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS de conformidad y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

2023-0263.

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente demanda, de no ser porque este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

En efecto, siguiendo la letra del Art. 26 N° 6 del Código General del Proceso, la cuantía en los procesos de restitución de tenencia se fijará por el valor actual de la renta durante el término pactado; por lo cual, según el contrato a resolver, el canon vigente es de \$500.000 y el período 12 meses, para un total de \$6.000.000, esto es, que su monto no supera los 40 SMLMV, lo que lo lleva a ser de mínima cuantía y por ello de competencia de los señores jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por lo anterior, y en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso se dispone.

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia de este estrado judicial dada la cuantía del mismo.
2. Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0265.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CASMOT INGENIERIA S.A.S.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. WFD607 WFD610 denunciado como de propiedad de la citada con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiese a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese que el vehículo se debe ser llevado a uno de los parqueaderos que pide el solicitante y se reseñan en el escrito de demanda.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0267.

En aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

1. Como lo exige el Art. 378 del C.G.P., allegue al expediente la escritura pública registrada en la que conste la obligación de entrega con carácter de exigible.
2. Ajuste la pretensión segunda, dado que, cual se expresa en ella, y siguiendo la norma procesal reseñada, la citada en este pedimento no tendría el carácter legal que allí se da.
3. Para cumplir con la determinación de la cuantía del proceso, allegue el Certificado Catastral que el numeral 3 del Art. 26 del Código General del Proceso ordena.
4. Allegue la demostración de haberse cumplido con la exigencia del inciso 5 Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Aclare la pretensión 3 dado que no resulta compatible con el proceso de entrega que se pretende.
6. Allegue la prueba de haberse tramitado la conciliación previa que da cuenta la Ley 2220 de 2020 Art. 67 y 68.
7. Dese cumplimiento a los numerales 2, 4, 9, 10 del Art. 82 del Código General del Proceso, en debida manera.
8. Alléguese el poder para actuar por el apoderado que suscribe la demanda, ajustado el documento a los requisitos mínimos que establece el Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0273.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posea a cualquier título, en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$75 .000.000

Líbrese y tramítense los oficios respectivos.

Respecto del embargo de los muebles y enseres, aclare la ciudad en la que se encuentran los mismos.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

2023-0273

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de CAMILO ANDRÉS ORTIZ ACOSTA por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$49.064.831.00) como capital contenido en el pagaré base de cobro número 33015592501

Por los intereses de mora a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley del 510 de 1999 causados desde el vencimiento de la obligación, el 17 de marzo de 2023 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o, del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la parte ejecutante a la Dr., HERNÁN MANRIQUE CALLEJAS de conformidad y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0277.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posea a cualquier título, en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$84 .000.000

Líbrese y tramítense los oficios respectivos.

Embargo y retención de la quinta parte que exceda el SMLMV que devenga el ejecutado en la empresa TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA

Se limita la medida a la suma de \$84.000.000.

Líbrese y tramites el oficio al pagador de la entidad para que ponga a disposición los dineros mediante depósito judicial a este proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

2023-0277.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ ALBERTO GARCÍA MARULANDA por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$55.766.305) como capital contenido en el pagaré base de cobro número 330090354

Por los intereses de mora a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley del 510 de 1999 causados desde el vencimiento de la obligación, el 9 de noviembre de 2022 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o, del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la parte ejecutante a la Dr., DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO de conformidad y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



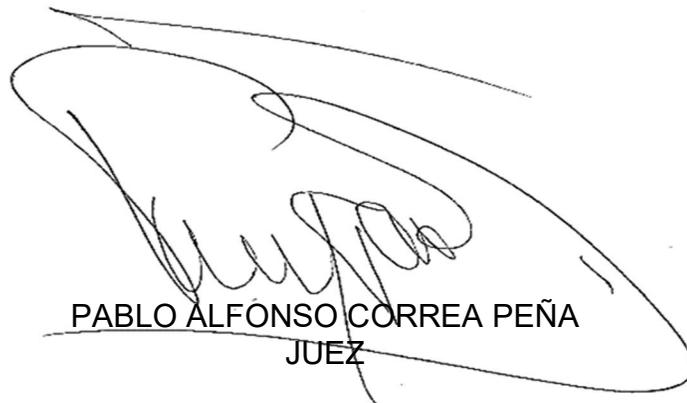
Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0279.

En aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

A efecto de hacer un estudio completo de la letra de cambio base de cobro, alléguese la imagen de el reverso del documento base de ejecución.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ